

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2288/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2289/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	3
Reglamento (CE) nº 2290/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
Reglamento (CE) nº 2291/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	7
Reglamento (CE) nº 2292/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la decimaséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	10
Reglamento (CE) nº 2293/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	11
★ Reglamento (CE) nº 2294/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz	12
★ Reglamento (CE) nº 2295/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos	16

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2296/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establece, para el año 2004, una excepción al Reglamento (CE) nº 327/98 relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido	35
★ Reglamento (CE) nº 2297/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país	37
Reglamento (CE) nº 2298/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	50
Reglamento (CE) nº 2299/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	53

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/901/CE:

★ Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, relativa a la firma y aplicación provisional de los Acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y determinados terceros países (Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Turkmenistán)	54
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Azerbaiyán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Azerbaiyán sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 20 de septiembre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 26 de noviembre de 1999	55
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 29 de noviembre de 1999	57
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Tayikistán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Tayikistán sobre comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 16 de julio de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 27 de octubre de 1999	59
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Turkmenistán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Turkmenistán sobre comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 2 de diciembre de 1999	61

2003/902/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/646/CE	63
--	----

Comisión

2003/903/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2003, por la que se adopta el plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio 2004 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad [notificada con el número C(2003) 4868]	65
---	----

2003/904/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2003, por la que se aprueban programas para obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces, y por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2003/634/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4727]** 69

2003/905/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que modifica la Decisión 2002/862/CE por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Kazajistán ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4890]** 74

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2003/906/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/651/PESC** 77

- ★ **Decisión 2003/907/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se aplica la Posición Común 2003/297/PESC sobre Birmania/Myanmar** 81

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2288/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,7
	204	51,6
	212	133,5
	999	85,6
0707 00 05	052	63,2
	220	122,9
	628	126,9
	999	104,3
0709 90 70	052	89,4
	204	52,2
	999	70,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	59,8
	388	46,8
	999	53,3
0805 20 10	052	62,0
	204	59,4
	999	60,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	77,4
	999	77,4
0805 50 10	052	75,6
	528	24,5
	600	73,9
	999	58,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	53,6
	060	40,3
	400	90,2
	404	86,0
	512	61,9
	720	79,3
	800	125,9
	999	76,7
	0808 20 50	052
064		58,8
400		93,1
528		79,8
720		48,7
999		77,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2289/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ^(?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,03	0,32	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,44	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2290/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en adelante denominados «nuevos Estados miembros», todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (10) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2003

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,93 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,93 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,93 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,93 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4993
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	49,93
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	49,93
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	49,93
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4993

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 2291/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (12) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (13) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2003

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,93 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,93 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	94,87 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4993 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,93 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4993 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4993 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4993 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,93 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4993 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2292/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la decimaséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimaséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimaséptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se 52,952 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2293/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada
de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 2224/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 2 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 definido en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para el destino R01, las cantidades solicitadas a 22 de diciembre de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 22 de diciembre de 2003.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 2224/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 22 de diciembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 76,45 %.

Artículo 2

Para el destino R01 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2224/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 23 de diciembre de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 29.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2294/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión ⁽²⁾ establece para el arroz Basmati de los códigos NC 1006 20 17 y 1006 20 98 una reducción del derecho de importación de 250 euros por tonelada.
- (2) Las cantidades de arroz importadas al amparo de este régimen han experimentado un incremento significativo sin que se haya facilitado información acerca de las variedades que están siendo importadas. Por este motivo, es necesario que la Comisión defina con exactitud las variedades que pueden optar a la reducción citada.
- (3) El arroz Basmati que se importa en la UE procedente de India y Pakistán debería ajustarse a requisitos específicos con objeto de mantener la elevada calidad del producto y restringir las importaciones a las variedades de Basmati de línea pura.
- (4) Deben intensificarse los controles para evitar que se produzcan fraudes en relación con el origen del arroz y las variedades importadas.
- (5) Es necesario, asimismo, especificar las variedades de arroz Basmati que pueden considerarse aptas para beneficiarse de la reducción, tras celebrar consultas y analizar la cuestión con las autoridades de India y Pakistán.
- (6) Habida cuenta de la elevada demanda de arroz Basmati de India y Pakistán y de la experiencia adquirida en la gestión de este régimen, deben establecerse controles para garantizar la calidad del producto importado. Con

este fin, los Estados miembros pueden adoptar programas de seguimiento adecuados que incluyan, en su caso, la realización de análisis de ADN.

- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1503/96 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 4 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El arroz Basmati de los códigos NC ex 1006 20 17 y ex 1006 20 98 que se ajuste a los criterios establecidos en el anexo IV podrá acogerse a una reducción del derecho de importación de 250 euros por tonelada.

Dicho importe podrá ser revisado en función de la evolución del mercado, especialmente en lo que se refiere a las cantidades importadas.

Los controles necesarios para la aplicación del presente artículo se llevarán a cabo sobre la base de los certificados de autenticidad expedidos por las autoridades competentes de India y Pakistán que se enumeran en el anexo III.»

- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

- 3) Se añadirá un nuevo anexo IV, que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27); derogado por el Reglamento (CE) nº 1785/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 96) a partir de la fecha de aplicación del citado Reglamento.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 (DO L 189 de 18.7.2002, p.8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I
«ANNEX II
MODEL B

1. Exporter (Name and full address)	<p style="text-align: center;">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY B BASMATI RICE for export to the European Community</p> <p>No (1) ORIGINAL</p> <p>issued by (Name and full address of issuing body)</p>		
2. Consignee (Name and full address)			3. Region or place of cultivation (2)
			4. FOB value in US dollars
			5. Number and date of invoice
6. Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of goods (3)	7. Gross weight (kg)		
	8. Net weight (kg)		
<p>9. DECLARATION BY EXPORTER</p> <p>The undersigned declares that the information shown above is correct.</p> <p>Place and date: _____ Signature: _____</p>			
<p>10. CERTIFICATION BY THE ISSUING BODY</p> <p>It is hereby certified that the rice described above is BASMATI RICE and that the information shown in this certificate is correct.</p> <p>Place and date: _____ Signature: _____ Stamp: _____</p>			
<p>11. CERTIFICATION BY COMPETENT CUSTOMS OFFICE OF COUNTRY OF EXPORT</p> <p>Customs formalities for export to the European Economic Community of the rice described above have been completed.</p> <p>Type, number and date of export document: _____ Name and country of customs office: _____</p> <p style="text-align: right;">Signature: _____ Stamp: _____</p>			
<p>12. FOR COMPETENT AUTHORITIES IN THE COMMUNITY</p>			
<p>(1) The number of the certificate of authenticity shall be a number of a continuous series given by the country delivering the certificate. (2) One of the regions referred to in Annex IV shall be specified. (3) The operator shall specify — for Marks and numbers the reference and number of the batch, — for Number and kind of packages: the number and weight of packages, — for the description of goods: the information on the rice, the CN code as well as the variety, which shall be one on the list of Annex IV. The description of goods should correspond to the information included in the invoice, whose number and date is specified in Box 5.»</p>			

ANEXO II

«ANEXO IV

Regiones

Zonas específicas de las llanuras indogangéticas de India y Pakistán, que incluyen las regiones de Punjab, Haryana, Uttaranchal y Uttar Pradesh occidental.

Variedades

Variedades tradicionales (comúnmente denominadas “variedades de arroz Basmati de línea pura” en India y Pakistán)

India	Pakistán
Basmati 370	Kernel (Basmati Pakistan)
Basmati 386	Basmati 370
Type-3 (Dehradun)	
Taraori Basmati (HBC-19)	
Basmati 217	
Ranbir Basmati»	

**REGLAMENTO (CE) Nº 2295/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5, el apartado 5 de su artículo 6, la letra d) del apartado 1 de su artículo 7, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 2 de su artículo 11, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽²⁾ y, en particular, su artículo 2,

Vista la Directiva (CE) nº 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo⁽³⁾ y, en particular, los apartados 2.1 y 2.3 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1907/90 ha sufrido recientemente varias modificaciones sustanciales. Como consecuencia de ello, es preciso adaptar las normas del Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽⁴⁾. Por motivos de claridad y seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1274/91 y sustituirlo por un nuevo texto.
- (2) Los avances tecnológicos y la demanda de los consumidores requieren que se mejore la trazabilidad de los productos y que se proceda más rápidamente a la entrega, recogida, clasificación y embalaje de los huevos.
- (3) No obstante, algunos productores están en condiciones de garantizar el mantenimiento de la temperatura de conservación de los huevos a un nivel tal que posibilita establecer una exención de carácter permanente respecto de la norma general que obliga a efectuar diariamente la recogida o entrega de los huevos que vayan a comercializarse con la indicación de la fecha de puesta o la mención «extra», de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1907/90. Por consiguiente, es preciso modular los plazos aplicables a la recogida y entrega de huevos y precisar las normas aplicables en esta materia.

- (4) Con objeto de garantizar la trazabilidad de los huevos, el control del origen de éstos y el modo de producción de los mismos, resulta conveniente que el marcado de cada huevo con el código distintivo del centro de producción, de conformidad con la Directiva 2002/4/CE, se efectúe en el lugar de producción («en la granja») o, como muy tarde, en el primer centro de embalaje que reciba los huevos. No obstante, el marcado en el lugar de producción debe ser obligatorio cuando los huevos vayan a salir del territorio del país de producción, salvo cuando exista un contrato de exclusividad entre el productor y el centro de embalaje. Asimismo, es conveniente disponer la obligación de identificar cada contenedor, antes de que salga del lugar de producción, mediante el código distintivo del centro de producción y la fecha o el período de puesta.
- (5) Para que el consumidor tenga garantías de que existe un control de las características cualitativas de los huevos frescos, conocidos también como huevos de la categoría A, de que esas características únicamente se aplican a huevos de la máxima calidad y de que algunos huevos pueden considerarse «extra frescos», es preciso fijar normas rigurosas para cada categoría de calidad y reglas de recogida y distribución especialmente estrictas, además de efectuar la clasificación y el marcado de los huevos con el código distintivo del centro de producción y, en su caso, con la fecha de puesta.
- (6) Únicamente deben estar autorizadas para clasificar y marcar los huevos por categorías de calidad y peso las empresas que dispongan de unos locales y un equipo técnico acordes con la importancia de sus actividades y aptos, por tanto, para la correcta manipulación de los huevos. Para evitar confusiones y a fin de facilitar la identificación de los envíos de huevos, es conveniente asignar a cada colector y centro de embalaje un número de registro distintivo basado en un código uniforme.
- (7) Los huevos de calidad corriente, cuyas características no permiten clasificarlos en la categoría de «huevos frescos», deben considerarse huevos de segunda calidad y clasificarse como tales. En la práctica, el principal destino de estos huevos es la entrega directa a la industria alimentaria, incluidas las empresas del sector aprobadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitarios relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos⁽⁵⁾. Siempre y cuando el destino antes mencionado figure en los embalajes que

⁽¹⁾ DO L 173 de 6.7.1990 p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/2003 (DO L 305 de 22.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 16.5.1991, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 326/2003 (DO L 47 de 21.2.2003, p. 31).

⁽⁵⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- contengan esos huevos, éstos no deben llevar la marca distintiva que, en caso contrario, los identificaría como huevos de la categoría B. La marca que se emplee no debe poder confundirse, ni accidental ni deliberadamente, con la que se utiliza en el caso de los huevos que no son aptos para el consumo humano y que únicamente pueden entregarse a la industria no alimentaria.
- (8) Además de la fecha de duración mínima, en el caso de los huevos de la categoría A, y de la fecha de embalaje, en el de los de la categoría B, que deben figurar obligatoriamente en los embalajes de huevos y de la fecha de clasificación en el caso de las ventas a granel, puede facilitarse información complementaria al consumidor como la indicación facultativa en los huevos o en sus embalajes de la fecha de venta recomendada, de la fecha de consumo preferente o de la fecha de puesta. Resulta apropiado vincular la fecha de duración mínima a los criterios de calidad de los huevos.
- (9) Con objeto de proteger a los consumidores de afirmaciones que podrían formularse con intención fraudulenta para obtener precios más altos que los de los huevos de gallinas criadas en batería o los de los huevos estándar, es necesario fijar los criterios mínimos de cría que deben respetarse, exceptuando los de la cría ecológica, que está sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91. Procede disponer además procedimientos especialmente rigurosos de registro, llevanza de registros y control, sobre todo en los casos en que se haga uso de las indicaciones facultativas de la fecha de puesta, del sistema de alimentación de las gallinas y de la región de origen.
- (10) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, debe aprobarse una lista de los terceros países que ofrecen garantías suficientes de equivalencia con las normas comunitarias sobre las formas de cría.
- (11) Los precintos y etiquetas deben permitir una fácil identificación de los embalajes y de su contenido. Conviene prestar especial atención a los embalajes grandes y pequeños que contengan, por una parte, huevos industriales y, por otra, huevos con la indicación «extra».
- (12) Los centros de embalaje deben poder reembalar los huevos cuando ello sea necesario, en particular, por haberse deteriorado los embalajes, por querer un comerciante vender huevos con su propio nombre o porque los huevos incluidos en embalajes grandes deban reembalarse en embalajes pequeños. En tales casos, es imprescindible que el origen y la edad de los huevos figuren en los precintos, etiquetas y pequeños embalajes y que tales indicaciones pongan de manifiesto que los huevos han sido reclasificados o reembalados. Debido al retraso causado por la operación de reembalado, es imprescindible prohibir la utilización de la indicación «extra» en los huevos reembalados.
- (13) Es conveniente disponer un intercambio continuo de información entre los Estados miembros y la Comisión con objeto de garantizar que se apliquen uniformemente tanto las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1907/90, en particular, las relativas a los controles, incluidas las destinadas a comprobar la utilización de la fecha de puesta, como las indicaciones de formas específicas de cría o alimentación de las gallinas y las referentes al origen de los huevos.
- (14) Para poder controlar eficazmente el cumplimiento de las normas de comercialización, es preciso examinar un número suficiente de huevos que constituyan una muestra representativa del lote controlado. De conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativas a las modalidades y definición de las ventas a granel, es conveniente que los parámetros de muestreo se hagan extensibles a dichas ventas.
- (15) Habida cuenta de que las técnicas utilizadas para clasificar los huevos por categorías de calidad y de peso son un tanto imprecisas, es oportuno aceptar ciertas tolerancias. Además, dado que las condiciones de almacenamiento y transporte pueden afectar a la calidad y peso de los lotes, conviene que se establezcan tolerancias diferentes según la fase de comercialización. Así pues, a fin de facilitar las operaciones comerciales y el control de los huevos clasificados por categoría de calidad y de peso embalados en embalajes grandes, conviene establecer un peso neto mínimo medio para cada categoría de peso.
- (16) Los huevos clasificados pueden depreciarse durante el almacenamiento y el transporte. Este riesgo, que incluye el peligro de contaminación microbiológica, puede reducirse considerablemente imponiendo severas restricciones de uso de algunos materiales de embalado. Resulta pues conveniente establecer normas rigurosas de almacenamiento, transporte y embalaje de esos huevos.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y las aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

RECOGIDA DE HUEVOS Y CENTROS DE EMBALAJE

Artículo 1

Recogida de huevos

1. Los huevos en los que se vaya a indicar la fecha de puesta o que vayan a comercializarse con la indicación «extra» serán entregados por el productor exclusivamente a los centros de embalaje, o recogidos por éstos en las instalaciones del productor, en las condiciones siguientes:
- a) el día de la puesta, cuando se trate de huevos en los que se vaya a indicar la fecha de puesta en aplicación del artículo 12;

b) todos los días laborables, cuando se trate de huevos que vayan a comercializarse con la indicación «extra», conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1907/90;

c) cada dos días laborables, cuando los huevos se conserven en la granja a una temperatura ambiente mantenida artificialmente a menos de 18° centígrados.

2. Los huevos que no correspondan a los contemplados en el apartado 1 del presente artículo serán entregados por el productor a los establecimientos indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, o recogidos por éstos en las instalaciones del productor, en las condiciones siguientes:

a) cada tres días laborables;

b) una vez por semana, cuando los huevos se conserven en la granja a una temperatura ambiente mantenida artificialmente a menos de 18° centígrados.

3. Los colectores entregarán los huevos a los centros de embalaje a más tardar el día laborable siguiente al de su recepción.

4. Antes de su salida del establecimiento de producción, cada contenedor se identificará con:

a) el nombre, la dirección y el número distintivo del establecimiento de producción, establecido por la Directiva 2002/4/CE y, en adelante, denominado el «número distintivo del productor»;

b) el número de huevos o el peso de éstos;

c) el día o período de puesta;

d) la fecha de expedición.

Estos datos deberán figurar en el contenedor y en los documentos de acompañamiento; el centro de embalaje conservará estos últimos durante seis meses, como mínimo.

En el caso de los centros de embalaje a los que les sean suministrados huevos sin embalar por unidades de producción propias situadas en el mismo establecimiento, la identificación de los contenedores podrá efectuarse en el centro de embalaje.

CENTROS DE EMBALAJE DE HUEVOS

Artículo 2

Actividades de los centros de embalaje

1. Los centros de embalaje clasificarán, embalarán y marcarán los huevos a más tardar el segundo día laborable siguiente a aquél en que los hayan recibido.

No obstante, el primer párrafo no se aplicará cuando los huevos recibidos de los productores se entreguen a otros centros de embalaje a más tardar el día laborable siguiente al de su recepción.

El embalado y el marcado de los embalajes podrán demorarse tres días más si los huevos se embalan en un centro distinto del que haya efectuado la clasificación y el marcado. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1.

2. Cuando esté previsto indicar la fecha de puesta en los huevos suministrados sin contenedor por unidades de producción situadas en el mismo establecimiento que el centro de embalaje, esos huevos se clasificarán y embalarán el mismo día de puesta o, si éste coincide con un día no laborable, el primer día laborable siguiente.

Artículo 3

Requisitos de autorización

1. Únicamente podrán ser reconocidos como colectores o centros de embalaje en los términos del Reglamento (CEE) nº 1907/90 las empresas y productores que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los locales de los colectores y centros de embalaje deberán:

a) tener una superficie que sea suficiente con relación al volumen de trabajo efectuado;

b) estar contruidos y acondicionados de tal modo:

- que puedan ventilarse convenientemente y disponer de luz adecuada,
- que puedan limpiarse y desinfectarse correctamente,
- que los huevos estén protegidos de cambios bruscos de la temperatura exterior;

c) estar reservados para la manipulación y el almacenamiento de huevos; no obstante, podrá utilizarse una parte de los locales para almacenar otros productos siempre y cuando éstos no transmitan olores extraños a los huevos.

3. El equipo técnico de los centros de embalaje deberá garantizar la correcta manipulación de los huevos e incluir, en particular:

- a) un equipo adecuado para la inspección visual de los huevos cuyo funcionamiento esté controlado permanentemente por un operario y que permita examinar la calidad de cada huevo por separado;
- b) un dispositivo de medición de la altura de la cámara de aire;
- c) una máquina para clasificar los huevos según su peso;
- d) una o varias balanzas homologadas para pesar huevos;
- e) un equipo para estampar huevos, cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1907/90.

En caso de utilizarse una máquina automática en la inspección visual a que se refiere la letra a) del primer párrafo y en la selección y clasificación de los huevos, el equipo deberá estar provisto de una lámpara autónoma para dicha inspección. En los sistemas automáticos, la autoridad competente podrá dispensar la presencia permanente de un operario al frente de la máquina siempre y cuando se establezca un control de calidad por muestreo de los huevos expedidos.

4. Los locales y el equipo técnico deberán mantenerse limpios, en buen estado de funcionamiento y exentos de olores extraños.

Artículo 4

Concesión de la autorización

1. Las solicitudes de autorización de colectores o de centros de embalaje deberán presentarse a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situadas las instalaciones.

2. La autoridad competente asignará al centro de embalaje por ella autorizado un número distintivo que comenzará por las siguientes letras mayúsculas:

BE	Bélgica	AT	Austria	CZ	República Checa
DK	Dinamarca	PT	Portugal	EE	Estonia
DE	Alemania	FI	Finlandia	CY	Chipre
GR	Grecia	SE	Suecia	LV	Letonia
ES	España	UK	Reino Unido	LT	Lituania
FR	Francia			HU	Hungría
IE	Irlanda			MT	Malta
IT	Italia			PL	Polonia
LU	Luxemburgo			SI	Eslovenia
NL	Países Bajos			SK	Eslovaquia

3. Únicamente podrán embalar huevos de la categoría A marcados con la mención «extra» o indicar la fecha de puesta de acuerdo con el artículo 12 los centros de embalajes que dispongan de una autorización especial.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE HUEVOS

Artículo 5

Características de los huevos de la categoría A

1. Los huevos de categoría A deberán tener las siguientes características mínimas:

- Cáscara y cutícula: normales, limpias e intactas.
- Cámara de aire: una altura fija no superior a 6 milímetros; no obstante, en el caso de los huevos que se comercialicen con la mención «extra», no podrá ser superior a 4 milímetros.
- Clara: Transparente, sin manchas, de consistencia gelatinosa y exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
- Yema: sólo visible al trasluz como una sombra, sin contorno claramente discernible, que no se separe sensiblemente del centro al someter al huevo a un movimiento de rotación y que esté exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
- Germen: desarrollo imperceptible.
- Olor: ausencia de olores extraños.

2. Los huevos de categoría A no deberán lavarse ni limpiarse por cualesquiera procedimientos antes o después de la clasificación.

Conforme a ello, los «huevos lavados» con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 no podrán comercializarse como huevos de la categoría A, aun cuando tengan las características de esta categoría, sino que deberán clasificarse como «huevos lavados».

3. Los huevos de la categoría A no deberán ser sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en locales o plantas en los que la temperatura se mantenga artificialmente a menos de 5° C. No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5° C bien en el curso de un transporte de duración no superior a 24 horas, bien en locales dedicados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre que la cantidad almacenada en éstos no sobrepase la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

No obstante, los «huevos refrigerados» con arreglo al apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 no podrán comercializarse como huevos de la categoría A, aun cuando tengan las características de esta categoría, sino como «huevos refrigerados».

Artículo 6

Huevos de la categoría B

Los huevos de la categoría B son los que no cumplen los requisitos de los de la categoría A. Únicamente pueden suministrarse a empresas de la industria alimentaria autorizadas en virtud del artículo 6 de la Directiva 89/437/CEE o a industrias no alimentarias.

Artículo 7

Clasificación de los huevos de la categoría A

1. Los huevos de categoría A y los «huevos lavados» se clasificarán según su peso del siguiente modo:

- XL-muy grandes: 73 gramos o más,
- L-grandes: de 63 a 73 gramos, este último peso excluido,
- M-medianos: de 53 a 63 gramos, este último peso excluido,
- S-pequeños: menos de 53 gramos.

2. La categoría de peso se indicará en los embalajes con las letras o indicaciones que figuran en el apartado 1 que le correspondan, o con una combinación de ambas, pudiendo añadirse además la escala de peso que le sea aplicable. Las escalas de peso establecidas en el apartado 1 no podrán subdividirse haciendo uso en los embalajes de diferentes colores, símbolos, marcas comerciales u otras indicaciones.

3. Cuando se envasen huevos de diferentes calibres de la categoría A en un mismo embalaje, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, el peso neto total se indicará en gramos y se incluirá en el embalaje la mención «Huevos de calibres diferentes» mediante los términos correspondientes.

4. Cuando se entreguen huevos de la categoría A a la industria con esa denominación, no será obligatorio clasificarlos por categorías de peso y la entrega se efectuará en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 1.

CAPÍTULO III

MARCADO DE LOS HUEVOS Y DE SUS EMBALAJES

SECCIÓN 1

NORMAS APLICABLES AL MERCADO INTERIOR

Artículo 8

Disposiciones generales de mercado

1. Las marcas establecidas en el artículo 7, en el apartado 1 del artículo 10 y en la letra c) del apartado 2 de este mismo artículo del Reglamento (CEE) nº 1907/90 se colocarán el día de clasificación y embalado de los huevos.

No obstante, las marcas correspondientes al número distintivo del productor, a la fecha de puesta, a la alimentación de las gallinas ponedoras y al origen regional de los huevos podrán ser estampadas por el productor.

2. Las marcas se estamparán en los huevos y colocarán en los embalajes de forma que sean claramente visibles y perfectamente legibles, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 a 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90.

El producto utilizado para estamparlas deberá ajustarse a las disposiciones en vigor sobre materias colorantes que pueden emplearse en los alimentos destinados al consumo humano.

3. Las marcas distintivas de los huevos de la categoría A o de los «huevos lavados» consistirán en:

- la marca distintiva de la categoría A, constituida por un círculo de un diámetro mínimo de 12 milímetros dentro del cual figurará la marca distintiva de la categoría de peso, consistente en las letras indicadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Reglamento, de una altura mínima de 2 milímetros;
- el número distintivo del productor, constituido por los códigos y letras previstos en la Directiva 2002/4/CE, de una altura mínima de 2 milímetros;
- el número del centro de embalaje, en letras y cifras de una altura mínima de 2 milímetros;
- las fechas, especificadas mediante las fórmulas señaladas en el anexo I seguidas del día y el mes expresados de la forma prevista en el artículo 9 del presente Reglamento, todo ello en letras y números de una altura mínima de 2 milímetros.

4. La marca distintiva de los huevos de la categoría B será un círculo de un diámetro mínimo de 12 milímetros dentro del cual figurará la letra B de una altura mínima de 5 milímetros.

Esta marca no será obligatoria cuando los huevos se entreguen directamente a la industria alimentaria, siempre y cuando se indique claramente este destino en los embalajes que los contengan.

5. Cuando un productor suministre huevos a un centro de embalaje situado en otro Estado miembro, tales huevos se estamparán con el número distintivo del productor antes de que salgan del establecimiento de producción. No obstante, si el productor y el centro de embalaje han firmado un contrato de suministro que contenga una cláusula de exclusividad para las operaciones subcontratadas en ese Estado miembro y estipule la obligación de respetar los plazos y normas de mercado antes indicadas, el Estado miembro en cuyo territorio se halle el establecimiento de producción podrá eximir de esa obligación, a instancias de los agentes económicos y previo visto bueno del Estado miembro en el que se halle el centro de embalaje. En ese caso, los huevos deberán transportarse acompañados por una copia del contrato, autenticada por los agentes económicos, y deberá informarse de esa exención a las autoridades de control contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 29.

Artículo 9

Indicación de la fecha de duración mínima

1. La fecha de duración mínima, contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, se indicará en el momento del embalado de los huevos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, e incluirá alguna o varias de las fórmulas que figuran en el apartado 1 del anexo I.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 2000/13/CE, esa fecha se indicará en el orden y según las normas siguientes:

- el día, expresado en caracteres numéricos de 1 a 31;
- el mes, expresado en caracteres numéricos de 1 a 12 o en caracteres alfabéticos, con un máximo de cuatro.

2. Se entiende por fecha de duración mínima la fecha hasta la cual los huevos de la categoría A o los huevos lavados conservan las características descritas en el apartado 1 del artículo 5, en condiciones de conservación adecuada. Dicha fecha no podrá exceder de los veintiocho días siguientes a la puesta. Cuando, en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 1, se indique un período de puesta, la fecha de duración mínima se calculará partiendo del primer día de ese período.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

3. Tanto los embalajes grandes como los pequeños, aunque estén incluidos en embalajes grandes, llevarán en una de las caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, una indicación que recomiende a los consumidores que conserven los huevos en el frigorífico.

4. En los huevos vendidos a granel, se colocará una indicación equivalente a la contemplada en el apartado 2 que sea claramente visible y no equívoca para los consumidores.

Artículo 10

Indicación de la fecha de embalaje

La indicación de la fecha de embalaje, prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 y de carácter facultativo, conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 de ese Reglamento, se hará mediante una o varias de las fórmulas que figuran en el apartado 2 del anexo I del presente Reglamento seguidas por las dos series de cifras o letras a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 11

Fecha de venta recomendada

1. Además de la fecha de duración mínima y de la fecha de embalaje, en el momento del embalaje, el agente económico podrá indicar la fecha de venta recomendada en los huevos, en el embalaje o en ambos.

2. La fecha de venta recomendada no podrá sobrepasar el plazo máximo de veintiún días desde la puesta que establece el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 94/371/CE del Consejo ⁽¹⁾.

No obstante, en el caso de los huevos refrigerados que se expidan a los departamentos franceses de ultramar para la venta al por menor en dichos departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, la fecha de venta recomendada podrá diferirse hasta cuarenta días después de la puesta.

3. Cuando se indique el período de puesta, de conformidad con la letra c) del apartado 4 del artículo 1, la fecha de venta recomendada se calculará partiendo del primer día de ese período.

4. Para indicar las fechas a que se refiere el presente artículo en los huevos y embalajes se utilizarán una o varias de las fórmulas que figuran en el anexo I.

5. Las fechas a que se refiere el presente artículo se indicarán conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9.

⁽¹⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 34.

Artículo 12

Indicación de la fecha de puesta

1. El agente económico podrá indicar en los embalajes la fecha de puesta en el momento de proceder al embalado, en cuyo caso, deberá indicarla también en los huevos contenidos en ellos.

En caso de indicarse la fecha de puesta, se aplicarán las normas de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Cuando el abastecimiento de huevos del centro de embalaje se realice mediante contenedores, se clasificarán y embalarán sin interrupción todos los huevos de un mismo contenedor destinados a marcarse con la fecha de puesta. La fecha de puesta se estampará en los huevos durante la operación de clasificación o inmediatamente después de ella.

3. Cuando el abastecimiento de huevos del centro de embalaje no se efectúe mediante contenedores sino desde unidades de producción propias situadas en el mismo establecimiento, esos huevos deberán:

— estamparse con la fecha de puesta el mismo día de la puesta; no obstante, los huevos puestos en días no laborables podrán estamparse el primer día laborable siguiente, al mismo tiempo que los huevos puestos ese día laborable, con la fecha del primer día,

— clasificarse y embalsarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, o

— entregarse a otros centros de embalaje o a la industria el día de la puesta o, en caso de que éste coincida con un día no laborable, el primer día laborable siguiente.

4. Si los centros de embalaje reciben también huevos de productores externos en los que no se vaya a indicar la fecha de puesta, dichos huevos serán almacenados y manipulados por separado.

Artículo 13

Indicación de las formas de cría

1. Para indicar, en los huevos y en sus embalajes:

— las formas de cría a que se refieren el artículo 7 y el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, únicamente podrán utilizarse las fórmulas que figuran en el anexo II y ello, siempre y cuando se cumplan, en todos los casos, los requisitos fijados en el anexo III,

— la forma de cría ecológica contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2092/91, únicamente podrán utilizarse el código que figura en el punto 2.1 del anexo de la Directiva 2002/4/CE y las fórmulas señaladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

Las fórmulas que figuran en el anexo II podrán completarse con indicaciones referentes a las características de cada forma de cría.

En los huevos, podrán añadirse esas indicaciones al número distintivo del productor.

2. En las ventas a granel y en los huevos preenvasados, podrá explicarse el significado del número distintivo del productor en el contenedor o en una nota aparte.

3. Los embalajes de huevos que se destinen a empresas agroalimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE podrán llevar las fórmulas que figuran en el anexo II siempre y cuando los huevos hayan sido producidos en granjas avícolas que cumplan en cada caso los requisitos del anexo III

4. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de posibles medidas técnicas nacionales que impongan mayores exigencias que los requisitos mínimos establecidos en el anexo III y únicamente se apliquen a los productores del Estado miembro de que se trate, siempre y cuando sean compatibles con la legislación comunitaria y se ajusten a las normas comunes de comercialización de huevos.

Artículo 14

Indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras

1. Cuando los huevos de la categoría A y los «huevos lavados» y sus embalajes lleven una indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras, se aplicarán los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV.

2. Los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes que lleven una indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras llevarán indicaciones idénticas. En las ventas a granel, esa indicación sólo podrá utilizarse si figura también en cada huevo.

3. El apartado 2 se aplicará sin perjuicio de posibles medidas técnicas nacionales que impongan mayores exigencias que los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV y únicamente se apliquen a los productores del Estado miembro de que se trate, siempre y cuando sean compatibles con la legislación comunitaria y se ajusten a las normas comunes de comercialización de huevos.

Artículo 15

Indicación del origen de los huevos

1. Los embalajes de los huevos de la categoría A y de los «huevos lavados» podrán llevar una indicación del origen de los huevos o la indicación: «origen de los huevos: véase código en el huevo».

2. Para indicar la región de origen en los huevos de la categoría A, en los «huevos lavados» o en los embalajes que los contengan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, los términos o símbolos utilizados podrán referirse a circunscripciones administrativas o regiones definidas por la autoridad competente del Estado miembro donde se hayan producido los huevos.

En el caso de las ventas a granel, esas indicaciones del origen sólo podrán utilizarse cuando cada huevo vaya marcado con los términos o símbolos correspondientes.

3. Los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes con los términos o símbolos contemplados en el apartado 2 llevarán esos mismos términos o símbolos.

SECCIÓN 2

MARCADO DE LOS HUEVOS IMPORTADOS

Artículo 16

Indicaciones en los huevos importados

1. Los huevos de la categoría A importados de Lituania, Hungría, la República Checa y Noruega se estamparán en el país de origen con el número distintivo del productor, en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 8.

2. Los huevos importados de terceros países que no sean los indicados en el apartado 1 se estamparán en el país de origen, de forma claramente visible y perfectamente legible, con el código ISO del país de origen precedido por la fórmula «normas no CE -».

3. Los embalajes de los huevos de la categoría A importados de terceros países se ajustarán a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1907/90.

La indicación de la fecha de duración mínima y de la fecha de embalaje, contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, se hará mediante una o varias de las fórmulas que figuran en el punto 2 del anexo I del presente Reglamento seguidas por las dos series de cifras o letras a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9.

4. La indicación de la forma de cría en los embalajes de los huevos de la categoría A importados de Lituania, Hungría, la República Checa y Noruega se efectuará en las mismas condiciones que las establecidas para los Estados miembros en el artículo 13 del presente Reglamento.

En los embalajes de los huevos de la categoría A importados de terceros países que no sean los indicados en el primer párrafo, la indicación de la forma de cría consistirá en la indicación «forma de cría indeterminada».

5. La colocación de los precintos y etiquetas en los embalajes y la reclasificación y el reembalado de huevos se efectuarán en las mismas condiciones que las establecidas para los Estados miembros en el capítulo IV del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PRECINTOS, RECLASIFICACIÓN Y REEMBALADO DE HUEVOS

Artículo 17

Precintos y etiquetas de los huevos de la categoría A

1. Los precintos y etiquetas señalados en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 para los huevos de la categoría A y los «huevos lavados» serán de color blanco y las indicaciones que se impriman en ellos, de color negro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 15 del Reglamento (CEE) n° 1907/90.

2. La excepción que dispone el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 se aplicará cuando las cantidades entregadas diariamente sean inferiores a 3 600 huevos por entrega y a 360 huevos por comprador. En los documentos que acompañen a estas entregas deberán constar el nombre, la dirección y el número del centro de embalaje así como el número de huevos, las categorías de calidad y peso a las que pertenezcan éstos, la fecha de duración mínima de los mismos y la forma de cría de las gallinas.

Artículo 18

Precintos y etiquetas de los huevos destinados a la industria alimentaria

1. Se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o etiqueta de color amarillo que queden inutilizados al abrir el embalaje:

- los huevos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 que no pertenezcan a la categoría A ni a la categoría B;
- los huevos de la categoría A que ya no se ajusten a las características de esta categoría pero que no se hayan reclasificado;
- los huevos de la categoría B.

2. Los precintos y etiquetas a que se refiere el apartado 1 llevarán las siguientes indicaciones, en caracteres claramente visibles y fácilmente legibles:

- el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- el número o peso neto de los huevos embalados;
- la frase «HUEVOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA ALIMENTARIA» en letras mayúsculas negras de 2 centímetros de altura y en uno o varios idiomas de la Comunidad.

Artículo 19

Precintos y etiquetas de los huevos industriales

1. Los huevos industriales definidos en el punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o etiqueta de color rojo.

2. Los precintos y etiquetas a que se refiere el apartado 1 llevarán las siguientes indicaciones:

- el nombre o razón social y el domicilio de la empresa destinataria;
- el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- la mención «HUEVOS INDUSTRIALES» en letras mayúsculas negras de 2 cm de altura y la mención «no aptos para el consumo humano» en letras negras de 0,8 cm de altura como mínimo, en uno o varios idiomas de la Comunidad.

Artículo 20

Disposiciones relativas a los huevos «extra»

1. El precinto o la etiqueta contemplados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 deberán estar impresos o colocados de manera que no oculten ninguna de las indicaciones que figuren en el embalaje.

La palabra «extra» se imprimirá en el precinto o la etiqueta, en letra cursiva de al menos 1 centímetro de altura, seguida de los términos «hasta el» y de las dos series de cifras mencionadas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento que indiquen el séptimo día después de la fecha de embalaje o el noveno día después de la fecha de puesta.

Si se indica la fecha de embalado en el embalaje, la indicación mencionada en el segundo párrafo podrá sustituirse por la indicación «extra hasta siete días después de la fecha de embalaje».

Si se indica en el embalaje la fecha de puesta, dicha indicación podrá sustituirse por la indicación «extra hasta nueve días después de la fecha de puesta».

La palabra «extra» podrá ir seguida de la palabra «frescos».

2. Si el precinto o la etiqueta previstos en el apartado 1 no se pueden despegar del embalaje, éste deberá retirarse del punto de venta a más tardar el séptimo día después de la fecha de embalaje o el noveno día después de la fecha de puesta y los huevos volverán a embalsarse.

3. Los embalajes grandes que contengan otros pequeños con la palabra «extra» llevarán la indicación «CONTIENE EMBAJAJES PEQUEÑOS EXTRA» en letras mayúsculas de 1 centímetro de altura, como mínimo, y en uno o varios idiomas de la Comunidad.

Artículo 21

Reembalaje

1. Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, los huevos de la categoría A y los «huevos lavados» embalados sólo podrán ser reembalados en otros embalajes grandes o pequeños por centros de embalaje. Cada embalaje únicamente contendrá huevos de un solo lote.

2. El precinto o la etiqueta de los embalajes grandes llevarán al menos la siguiente información en caracteres negros claramente visibles y perfectamente legibles:

- el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos;
- el número distintivo del centro de embalaje que haya reembalado los huevos;
- el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen;
- las categorías de calidad y peso;

- e) el número de huevos embalados;
- f) la fecha original de duración mínima y, bajo ella, las palabras «huevos reembalados»;
- g) la forma de cría;
- h) en el caso de los huevos refrigerados destinados a los DU, una indicación no codificada y en caracteres latinos de que se trata de huevos refrigerados.

3. Los embalajes pequeños que contengan huevos reembalados únicamente llevarán las indicaciones que se contemplan en el apartado 2, en caracteres claramente visibles y perfectamente legibles. Además, podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos. No podrá utilizarse la palabra «extra».

4. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 22

Reclasificación

1. Los huevos que se hayan reclasificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 podrán comercializarse en los embalajes que los contenían antes de la reclasificación. Si se embalan de nuevo, cada embalaje únicamente podrá contener huevos de un solo lote.

2. El precinto amarillo o rojo o las etiquetas de los embalajes grandes llevarán como mínimo, en caracteres negros claramente visibles y perfectamente legibles, la información indicada en los artículos 18 o 19 así como el nombre o la razón social y el domicilio de la empresa que haya reclasificado o mandado reclasificar los huevos.

3. En los embalajes pequeños que contengan huevos reclasificados deberán taparse las indicaciones que ya no procedan. Además, estos embalajes podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reclasificado o mandado reclasificar los huevos.

Artículo 23

Reutilización de embalajes para la reclasificación

1. Los embalajes de origen que se utilicen para la reclasificación y el reembalado se considerarán reutilizados en el sentido del apartado 2 del artículo 36.

2. Las indicaciones que figuraban inicialmente en los precintos o etiquetas de los embalajes grandes que se reutilicen de conformidad con el apartado 2 del artículo 36 se cubrirán completamente con nuevos precintos o etiquetas o se eliminarán de cualquier otro modo.

3. Los embalajes grandes podrán llevar una o varias de las indicaciones que figuren en los precintos y etiquetas que los cierren. Además, podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos.

CAPÍTULO V

CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 24

Control de establecimientos

1. Los productores, los centros de embalaje, los colectores, los mayoristas y, en caso de aplicación del artículo 14, los fabricantes y distribuidores de piensos para gallinas ponedoras serán inspeccionados al menos una vez al año para comprobar si se atienden a las normas.

2. Las unidades de producción y los centros de embalaje que procedan al marcado previsto en el artículo 12 serán inspeccionados al menos cada dos meses.

3. La comprobación de las indicaciones referentes a la fecha de puesta, al sistema de alimentación de las gallinas ponedoras y al origen regional, contemplados en los artículos 12, 14 y 15, podrá delegarse en organismos designados por los Estados miembros que ofrezcan las necesarias garantías de independencia respecto de los productores y cumplan los requisitos de la Norma Europea EN/45011 en vigor.

Cada uno de esos organismos deberá ser autorizado y supervisado por las autoridades competentes del Estado miembro.

El coste de los controles realizados por dichos organismos correrá a cargo de los agentes económicos que utilicen las indicaciones antes mencionadas.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE DATOS

Artículo 25

Datos registrados por los productores

1. Los productores registrarán:
 - a) los siguientes datos sobre cada forma de cría a la que se dediquen:
 - la fecha de instalación, la edad en el momento de ésta y el número de gallinas ponedoras,
 - la fecha y el número de eliminaciones de gallinas efectuadas,
 - la producción diaria de huevos,
 - el número o peso de los huevos vendidos de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1907/90 o entregados por otros medios, por día, y, en este último caso,
 - el nombre y la dirección de los compradores y el número del establecimiento;

b) la siguiente información sobre el sistema de alimentación de las gallinas ponedoras, cuando se indique ese sistema en los huevos de la categoría A y sus embalajes:

- la cantidad y el tipo de piensos suministrados y/o mezclados en la granja,
- la fecha de suministro,
- el nombre del fabricante o del distribuidor,
- el número y la edad de las gallinas ponedoras y el número de huevos producidos y entregados,
- la fecha de expedición,
- el nombre y la dirección de los compradores y el número del establecimiento.

2. En caso de indicarse la fecha de puesta, los datos a que se refiere la letra a) del apartado 1 se registrarán por separado.

Cuando un mismo establecimiento aplique diferentes formas de cría, la información indicada en las letras a) y b) del apartado 1 se desglosará por gallineros, de conformidad con la Directiva 2002/4/CE.

3. El productor que abandone la actividad o sacrifique todas sus gallinas conservará durante al menos seis meses la información indicada en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 26

Datos registrados por los centros de embalaje

1. Los centros de embalaje registrarán por separado, por formas de cría y día:

- a) las cantidades de huevos que reciban, desglosadas por productores, con el nombre, domicilio y número distintivo del productor así como la fecha o el período de puesta;
- b) las cantidades de huevos no clasificados entregadas a otros centros de embalaje, con los números distintivos de esos centros y la fecha o el período de puesta;
- c) la clasificación de esos huevos, por calidad y categoría de peso;
- d) las cantidades de huevos clasificados recibidas de otros centros de embalaje, con los números distintivos de esos centros, la fecha de duración mínima y la identidad de los vendedores;
- e) el número y/o el peso de los huevos entregados, por categoría de peso, fecha de embalaje, fecha límite de consumo y comprador, con el nombre y domicilio de éste.

Los centros de embalaje deberán llevar un registro semanal de las existencias.

2. Cuando se indique en los huevos de la categoría A o en los «huevos lavados» y en sus embalajes el sistema de alimentación de las gallinas ponedoras, la fecha de puesta o el origen

regional, los centros de embalaje que usen tales indicaciones registrarán los datos por separado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1.

3. No obstante, en lugar de llevar registros de las ventas o entregas, los centros podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que en ellos figuren las indicaciones establecidas en el primer párrafo del apartado 1. Tanto los registros como los archivos deberán conservarse durante al menos seis meses.

Artículo 27

Datos registrados por los demás agentes económicos

1. Los colectores y mayoristas deberán conservar durante al menos seis meses un registro de las transacciones de compra y venta y un estadillo de las existencias de los huevos contemplados en los artículos 13, 14 y 15.

Los colectores deberán probar los siguientes datos, con respecto a esos huevos:

- a) las fechas y las cantidades recogidas;
- b) el nombre, domicilio y número distintivo de los productores;
- c) las fechas de entrega y las cantidades de huevos entregadas a centros de embalaje.

Los mayoristas (incluidos los intermediarios que no manipulen físicamente los huevos) deberán probar los siguientes datos, con respecto a esos huevos:

- a) las fechas y los volúmenes de compras y de ventas;
- b) los nombres y domicilios de los vendedores y compradores.

Además, los mayoristas que manipulen físicamente los huevos deberán registrar semanalmente las existencias.

En lugar de llevar registros de las compras y ventas, los colectores y los mayoristas podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que en ellos figuren las indicaciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15.

2. Los fabricantes y vendedores de piensos llevarán una contabilidad de las entregas efectuadas a los productores indicados en la letra b) del apartado 1 del artículo 25 en la que se reseñará la composición de los piensos entregados.

Conservarán esa contabilidad al menos durante seis meses después de la entrega.

3. Todos los registros y contabilidades indicados en los artículos 25 y 26 y en el presente artículo se pondrán a disposición de las autoridades competentes al primer requerimiento de éstas.

CAPÍTULO VII

CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN*Artículo 28***Confidencialidad**

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar el carácter confidencial de la información referida a personas físicas facilitada en virtud de los artículos 12, 13, 14 y 15, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
2. Los datos consignados en los registros sólo podrán utilizarse para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 29***Comunicación, consultas e intercambio de información**

1. Antes del 1 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán electrónicamente a la Comisión el número medio de gallinas ponedoras presentes ⁽²⁾ en las granjas, por forma de cría.
2. Antes del 1 de julio de 2004, los Estados miembros comunicarán electrónicamente a la Comisión las medidas de aplicación del presente Reglamento y, en particular:
 - a) una lista de los establecimientos de producción registrados de conformidad con la Directiva 2002/4/CE, en la cual figurarán el nombre, el domicilio y el número distintivo asignado a cada uno de ellos;
 - b) una lista de los centros de embalaje autorizados de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 y con los apartados 2 y 3 del artículo 4 del presente Reglamento, en la cual figurarán el nombre, el domicilio y el número distintivo asignado a cada uno de ellos;
 - c) los métodos de control utilizados para aplicar los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento;
 - d) las medidas técnicas nacionales empleadas para aplicar el apartado 4 del artículo 13 y el apartado 3 del artículo 14 del presente Reglamento;
 - e) una lista de las autoridades competentes para realizar los controles previstos en el presente Reglamento, con su nombre, dirección y demás datos;
 - f) el nombre, la dirección y los demás datos de la autoridad competente que se encargará del intercambio de la información indicada en el presente Reglamento.
3. A partir del 1 de julio de 2005, la Comisión recopilará los datos indicados en los apartados 1 y 2 y los pondrá a disposición de los Estados. Hasta esa fecha, los Estados miembros comunicarán sus propios datos a todos los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.⁽²⁾ Número medio de gallinas ponedoras presentes = (número de gallinas instaladas x número de semanas de puesta) : 52.

Cualquier modificación de las listas, los métodos de control y las medidas técnicas a que se refiere el apartado 2 deberá comunicarse electrónicamente a la Comisión al comienzo de cada año civil.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo ⁽³⁾, se procederá periódicamente a un intercambio de opiniones sobre los controles efectuados en los Estados miembros.

5. A petición de la Comisión, los Estados miembros le facilitarán en todo momento toda la información necesaria para analizar la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas contempladas en el apartado 2 d) y su conformidad con las normas comunes de comercialización de huevos.

*Artículo 30***Comunicación de una decisión de reclasificación**

Todo Estado miembro en cuyo territorio se reclasifique un lote de huevos procedente de otro Estado miembro velará por que la decisión de reclasificarlo sea comunicada en el plazo de tres días laborables a la autoridad competente de ese Estado miembro, mencionada en la letra f) del apartado 2 del artículo 29.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE LOS HUEVOS*Artículo 31***Control por muestreo**

1. El apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 únicamente podrá aplicarse en los casos en que se haya efectuado un control con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo.
2. Cuando los huevos se embalen en embalajes grandes que no contengan otros pequeños, se someterán a control al menos las cantidades de huevos siguientes:

Número de huevos de que consta el lote	Número de huevos que deben controlarse	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de huevos
Hasta 180	100	—
De 181 a 1 800	15	180
De 1 801 a 3 600	10	270
De 3 601 a 10 800	5	360
De 10 801 a 18 000	4	540
De 18 001 a 36 000	3	720
De 36 001 a 360 000	1,5	1 080
Más de 360 000	0,5	5 400

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

3. Cuando los huevos se embalen en embalajes pequeños, independientemente de que éstos se introduzcan a su vez en otros grandes, se someterán a control al menos las cantidades de embalajes y de huevos siguientes:

Número de huevos de que consta el lote	Porcentaje de pequeños embalajes controlados	Número de huevos que deben controlarse por embalaje controlado (%)
Hasta 180	100	100
De 181 a 1 800	15	100
De 1 801 a 3 600	10	100
De 3 601 a 10 800	5	100
De 10 801 a 18 000	4	100
De 18 001 a 36 000	3	100
De 36 001 a 360 000	1,5	100
Más de 360 000	0,5	100

4. En los lotes de 18 000 huevos como máximo, los huevos que deban someterse a control se tomarán, como mínimo, en el 20 % de los embalajes grandes.

En los lotes de más de 18 000 huevos, los huevos que deban someterse a control se tomarán, como mínimo, en el 10 % de los embalajes grandes y al menos en diez de estos embalajes.

5. Cuando se trate de huevos sin embalar expuestos para la venta o puestos a la venta en el comercio al por menor, se someterá a control el 100 % de los huevos, si hubiere un máximo de 180, y el 15 %, con un mínimo de 180 huevos, si hubiere cantidades superiores.

Artículo 32

Precinto de control

1. Una vez realizado el control y, en su caso, tras efectuar en el lote las correcciones necesarias para adecuarlo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1907/90, el inspector podrá poner en el embalaje, a instancia del propietario del lote, un precinto provisto de un sello oficial y de las siguientes indicaciones:

- a) «Controlado el [fecha] en [lugar],»
- b) la identidad del inspector.

2. El precinto de control será de color blanco y las indicaciones, de color rojo. Cuando el embalaje haya sido cerrado antes del control, se cerrará de nuevo mediante el precinto de control, el cual, si fuera necesario, podrá situarse sobre el precinto o la etiqueta de origen.

3. El precinto de control de los embalajes pequeños que lleven la indicación «extra» deberá incluir las indicaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo y la palabra «extra» en letras cursivas de 1 centímetro de altura.

Artículo 33

Tolerancia en materia de defectos de calidad

1. En el control de los lotes de huevos de categoría A y de huevos lavados, se aplicarán los siguientes márgenes de tolerancia:

- a) en el centro de embalaje, justo antes de la salida: un 5 % de huevos que presenten defectos de calidad;
- b) en las demás fases de comercialización: un 7 % de huevos que presenten defectos de calidad.

No obstante, cuando se trate de huevos comercializados con la indicación «extra», no se tolerará ningún defecto de altura de la cámara de aire al realizar el control en el momento del embalaje o de la importación.

2. Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes indicados en el apartado 1 se multiplicarán por dos.

Artículo 34

Tolerancia en materia de peso de los huevos

Salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, en el control de los lotes de huevos de la categoría A o de huevos lavados existirá un margen de tolerancia en lo que se refiere al peso unitario de los huevos. Los lotes de este tipo podrán contener un máximo del 10 % de huevos de las categorías de peso limítrofes con la indicada en el embalaje, pero no más de un 5 % de huevos de la categoría de peso inmediatamente inferior.

Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes indicados se multiplicarán por dos.

CAPÍTULO IX

NORMAS GENERALES Y FINALES

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS EMBALAJES Y EL ALMACENAMIENTO DE HUEVOS

Artículo 35

Peso neto mínimo de los huevos de los embalajes grandes

Los embalajes grandes de huevos de la categoría A y de huevos lavados clasificados según su peso tendrán el siguiente peso neto mínimo:

- XL-muy grandes: 7,3 kg/100 huevos,
- L-grandes: 6,4 kg/100 huevos,
- M-medianos: 5,4 kg/100 huevos,
- S-pequeños: 4,5 kg/100 huevos.

*Artículo 36***Calidad de los embalajes**

1. Los embalajes, incluidos los elementos interiores, deberán ser resistentes a los golpes, estar secos, en buen estado de mantenimiento y limpieza y estar fabricados con materiales adecuados para que los huevos estén protegidos de olores extraños y de posibles alteraciones de la calidad.
2. Los grandes embalajes, incluidos los elementos interiores, utilizados para el transporte y expedición de huevos únicamente podrán reutilizarse cuando estén nuevos y cumplan los requisitos técnicos e higiénicos establecidos en el apartado 1. Los grandes embalajes reutilizados no deberán presentar ninguna marca anterior que pueda inducir a error.
3. Los pequeños embalajes no podrán reutilizarse.

*Artículo 37***Condiciones de almacenamiento y transporte**

1. Durante el almacenamiento en las instalaciones del productor y durante el transporte del productor al colector o al centro de embalaje, los huevos se mantendrán a una temperatura que garantice una conservación óptima de la calidad.
2. Los huevos deberán almacenarse en locales limpios, secos y exentos de olores extraños.
3. Durante el transporte y el almacenamiento, los huevos deberán mantenerse limpios y secos, en lugares exentos de olores extraños, y eficazmente protegidos de los golpes, la acción de la luz y las diferencias excesivas de temperatura.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

SECCIÓN 2

DEROGACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL*Artículo 38***Derogación**

El Reglamento (CEE) nº 1274/91 queda derogado.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

*Artículo 39***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004. No obstante, el apartado 2 del artículo 4 se aplicará desde el 1 de mayo de 2004 por lo que se refiere a los códigos iniciales CZ, EE, CY, LV, LT, HU, MT, PL, SI y SK, siempre y cuando se produzca la ratificación del Tratado de adhesión.

No obstante, los números distintivos de los centros de embalaje autorizados antes del 31 de diciembre de 2003 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Fecha de duración mínima:

en los huevos	en los embalajes
cons. pref.	Consúmase preferentemente antes del ...
Mindest holdbar til o M.H.	Mindest holdbar til ...
Mind. haltbar o M.H.D.	Mindestens haltbar bis ...
Ανάλωση πριν από	Ανάλωση κατά προτίμηση πριν από ...
Best before o B.B. ⁽¹⁾	Best before ...
à cons. de préf. av. o DCR ⁽¹⁾	À consommer de préférence avant le ...
entro	da consumarsi preferibilmente entro ...
Tenm. houdb. tot o THT ⁽¹⁾	Tenminste houdbaar tot ...
Cons. pref	A consumir de preferência antes de ...
parasta ennen	parasta ennen ...
bäst före	Bäst före ...

⁽¹⁾ Si se utilizan las abreviaturas DVR o DCR, la indicación que figure en el embalaje debe redactarse de tal forma que quede claro el sentido de las mismas.

2. Fecha de embalaje:

en los huevos	en los embalajes
emb.	Embalado el: ...
Pakket	Pakket den: ...
Verp.	Verpakt am: ...
Συσκευασία	Ημερομηνία συσκευασίας: ...
Packed o pkd	Packing date: ...
Emb. le	Emballé le: ...
Imb.	Data d'imballaggio: ...
Verp.	Verpakt op: ...
Emb.	Embalado em: ...
Pakattu	Pakattu: ...
förp. Den	Förpackat den: ...

3. Fecha de venta recomendada:

vender antes

Sidste salgsdato

Verkauf bis

Πώληση

Sell by

à vend. préf. av. o DVR ⁽¹⁾

racc.

Uiterste verkoopdatum o Uit. verk. dat.

Vend. de pref. antes de

viimeinen myyntipäivä

sista försäljningsdag

⁽¹⁾ Si se utilizan las abreviaturas DVR o DCR, la indicación que figure en el embalaje debe redactarse de tal forma que quede claro el sentido de las mismas.

4. Fecha de puesta:

Puesta

Læggedato

Gelegt am

Ωτοκία

Laid

Pondu le

Dep.

Gelegd op

Postura

munintapäivä

värpta den

ANEXO II

Fórmulas contempladas en el artículo 13 que deben utilizarse para indicar la forma de cría de las gallinas ponedoras: a) en los embalajes; b) en los huevos

Código		1	2	3
ES	a)	Huevos de gallinas camperas	Huevos de gallinas criadas en el suelo	Huevos de gallinas criadas en jaulas
	b)	Camperas	Suelo	Jaula
DA	a)	Frilandsæg	Skrabeæg	Buræg
	b)	Frilandsæg	Skrabeæg	Buræg
DE	a)	Eier aus Freilandhaltung	Eier aus Bodenhaltung	Eier aus Käfighaltung
	b)	Freiland	Boden	Käfig
EN	a)	Free range eggs	Barn eggs	Eggs from caged hens
	b)	Free range o F/range	Barn	Cage
FR	a)	Œufs de poules élevées en plein air	Œufs de poules élevées au sol	Œufs de poules élevées en cage
	b)	Plein air	Sol	Cage
GR	α)	Αυγά ελεύθερης βοσκής	Αυγά αχυρώνα	Αυγά κλωβοστοιχίας
	β)	Ελεύθερης βοσκής	Αχυρώνα	Κλωβοστοιχία
IT	a)	Uova da allevamento all'aperto	Uova da allevamento a terra	Uova da allevamento in gabbie
	b)	Aperto	A terra	Gabbia
NL	a)	Eieren van hennen met vrije uitloop	Scharreleieren	Kooieieren
	b)	Vrije uitloop	Scharrel	Kooi
PT	a)	Ovos de galinhas criadas ao ar livre	Ovos de galinhas criadas no solo	Ovos de galinhas criadas em gaiolas
	b)	Ar livre	Solo	Gaiola
FIN	a)	Ulkokanojen munia	Lattiakanojen munia	Häkkikanojen munia
	b)	Ulkokanan	Lattiakanan	Häkkikanan
SV	a)	Ägg från utehöns	Ägg från frigående höns inomhus	Ägg från burhöns
	b)	Frigående (alt. Frig.) ute	Frigående (alt. Frig.) inne	Burägg

ANEXO III

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS GRANJAS AVÍCOLAS EN CADA FORMA DE CRÍA DE GALLINAS PONEDORAS

1. a) Los «huevos de gallinas camperas» deben producirse en granjas que cumplan los requisitos mínimos que establece el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽¹⁾ desde las fechas indicadas en ese mismo artículo y dispongan de corrales al aire libre:
 - a los que tengan acceso las gallinas durante todo el día, salvo en el caso de que las autoridades veterinarias hayan impuesto restricciones temporales;
 - que estén cubiertos de vegetación en su mayor parte y no se utilicen para otros fines, salvo como frutales, terrenos forestales o pastos, estos últimos sólo si se cuenta con el permiso de las autoridades competentes;
 - que cumplan como mínimo los requisitos establecidos en el inciso ii) de la letra b) del punto 3) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE, con una densidad máxima que no supere en ningún momento 2 500 gallinas por hectárea de terreno a la que éstas tengan acceso, es decir, una gallina por cada 4 m²; no obstante, cuando se disponga de 10 m² por gallina, como mínimo, se practique la rotación y las gallinas dispongan de acceso a toda la superficie durante toda la vida de la manada, cada cercado utilizado deberá tener en todo momento al menos 2,5 m² por gallina;
 - que no se extiendan más allá de un radio de 150 metros desde la trampilla de entrada al edificio más cercana; no obstante, esa distancia podrá ampliarse a 350 metros siempre que el corral tenga distribuido de forma equilibrada un número suficiente de refugios y bebederos ajustados a lo dispuesto en el citado artículo 4, con un mínimo de cuatro refugios por hectárea.
- b) Los «huevos de gallinas criadas en el suelo» deben producirse en granjas que cumplan los requisitos mínimos que establece el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE desde las fechas indicadas en ese mismo artículo.
- c) Los «huevos de gallinas criadas en jaulas» deben producirse en granjas que, como mínimo, cumplan los requisitos establecidos en:
 - el artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE, hasta el 31 de diciembre de 2011, o
 - el artículo 6 de la Directiva 1999/74/CE.
2. En el caso de las instalaciones de cría distintas de las recientemente construidas o reconstruidas que no se hayan ajustado todavía a las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE, los requisitos mínimos que establecen las letras c) y d) del anexo II del Reglamento (CEE) n° 1274/91 aplicables antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1651/2001 de la Comisión ⁽²⁾ seguirán aplicándose hasta las fechas que dispone ese mismo artículo y a las que hacen referencia las letras a) y b) del apartado 1 del presente anexo.
3. En el caso de las granjas que tengan menos de 350 gallinas ponedoras o que críen gallinas ponedoras de reproducción de acuerdo con las letras a) y b) del apartado 1 del presente anexo, los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en los puntos 1.d) (segunda frase), 2, 3.a.i) y 3.b.i) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE.

⁽¹⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 220 de 15.8.2001, p. 24.

ANEXO IV

REQUISITOS MÍNIMOS REFERENTES A LA INDICACIÓN DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN DE LAS GALLINAS PONEDORAS

En la composición de los piensos, sólo podrá hacerse referencia a cereales cuando éstos representen como mínimo el 60 % de la fórmula del pienso, en peso, con no más de un 15 % de subproductos de cereales.

No obstante, si se hace referencia a un cereal concreto, éste deberá representar al menos el 30 % de la fórmula utilizada, y si se hace referencia a varios, cada uno de ellos deberá representar como mínimo el 5 % de la fórmula empleada.

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1274/91	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Apartado 1 del artículo 37
Artículo 3	Letra a) del apartado 4 del artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 8
Artículo 10	Artículo 8
Artículo 11	Artículo 8
Apartados 1, 2 y 3 del artículo 12	—
Primer guión del apartado 4 del artículo 12	Apartado 2 del artículo 17
Artículo 13	—
Artículo 14	Artículo 9
Artículo 15	Artículo 10
Artículo 16	Artículo 11
Artículo 17	Artículo 12
Artículos 18	Artículo 13
Artículo 18 <i>bis</i>	Artículo 28
Artículo 18 <i>ter</i>	—
Artículo 18 <i>quater</i>	Artículo 14
Artículo 19	Artículo 15
Artículo 20	Artículo 29
Artículo 21	Artículo 17
Artículo 22	Artículo 18
Artículo 23	Artículo 19
Artículo 24	Artículo 20
Artículo 25	Artículo 22
Artículo 26	Artículo 21
Artículo 27	Artículo 23
Artículo 28	—
Artículo 29	Artículo 31
Artículo 30	Artículo 32
Artículo 31	Artículo 33
Artículo 32	Artículo 34
Artículo 33	Artículo 35
Artículo 34	Artículo 30
Artículo 35	Apartado 2 del artículo 29
Artículo 36	Artículo 38
Artículo 37	Artículo 39
Artículo 38	—
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV

REGLAMENTO (CE) Nº 2296/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003

por el que se establece, para el año 2004, una excepción al Reglamento (CE) nº 327/98 relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia deben permitir a dichos países beneficiarse de los contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido establecidos por el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión ⁽³⁾ en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los Estados miembros actuales. Así pues, los agentes económicos de dichos Estados deberán tener la posibilidad de participar plenamente en dichos contingentes desde la adhesión.
- (2) Con el fin de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, los tramos previstos para el año 2004 deberán modificarse en cuanto a su calendario y ajustarse en cuanto al reparto de las cantidades, sin modificar no obstante las cantidades globales previstas por los acuerdos internacionales concluidos en virtud del artículo XXIII y del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, a saber, un contingente de importación anual de 63 000 toneladas para el arroz semi-blanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 con derecho cero, un contingente de 20 000 toneladas para el arroz descascarillado del código NC 1006 20 con un derecho fijo de 88 euros, por tonelada y un contingente de 80 000 toneladas de arroz partido de código NC 1006 40 con una reducción del derecho a la importación de 28 euros por tonelada.
- (3) Las modificaciones y ajustes previstos en el presente Reglamento deberán sustituir para el año 2004 las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 327/98.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 327/98, para el año 2004, los contingentes anuales contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento se abrirán para la importación en la Comunidad en las condiciones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

⁽³⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2458/2001 (DO L 331 de 15.12.2001, p. 10).

- a) el contingente de 63 000 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 (número de orden del contingente 09.4076) se repartirá según las procedencias y tramos siguientes:

	Enero	Mayo	Julio	Septiembre
Estados Unidos de América	9 681	19 360	9 680	—
Tailandia	10 727	5 364	5 364	—
Australia	—	1 019	—	—
Otras procedencias	—	1 805	—	—
Total	20 408	27 548	15 044	—

- b) el contingente de 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20 (número de orden del contingente 09.4077) se repartirá según las procedencias y tramos siguientes:

	Enero	Mayo	Julio	Septiembre
Australia	2 608	5 214	2 607	—
Estados Unidos de América	1 911	3 821	1 910	—
Tailandia	—	1 812	—	—
Otras procedencias	—	117	—	—
Total	4 519	10 964	4 517	—

- c) el contingente de 80 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 (número de orden del contingente 09.4078) se repartirá según las procedencias y tramos siguientes:

	Enero	Mayo
Tailandia	13 866	27 734
Australia	4 304	8 609
Guyana	2 834	5 669
Estados Unidos de América	2 427	4 854
Otras procedencias	3 234	6 469
Total	26 665	53 335

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2297/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2084/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) nº 1081/2000 figura la relación de las personas afectadas por la congelación de capitales en virtud de ese Reglamento.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1081/2000 faculta a la Comisión para modificar el anexo II teniendo en cuenta las decisiones de actualización del anexo de la Posición Común 2000/346/PESC ⁽³⁾. Conforme a lo especificado en el artículo 11 de la Posición Común 2003/297/PESC ⁽⁴⁾, las referencias a la Posición Común 2000/346/PESC se entenderán hechas a la Posición Común 2003/297/PESC.

(3) La Decisión 2003/000/PESC del Consejo ⁽⁵⁾ modifica el anexo de la Posición Común 2003/297/PESC, que contiene una lista de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en esa Posición común. Así pues, procede modificar el anexo II del Reglamento (CE) nº 1081/2000 en consecuencia.

(4) A fin de garantizar la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1081/2000 se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO L 313 de 28.11.2003, p. 25.

⁽³⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 36, Posición Común cuya modificación la constituye la Decisión 2003/461/PESC, (DO L 154 de 21.6.2003, p. 116.

⁽⁵⁾ Véase la página 81 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 2

1. Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (State Peace and Development Council-SPDC)

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General Jefe Than Shwe	Presidente	2.2.1933	Kyaing Kyaing	Thandar Shwe Khin Pyone Shwe Aye Aye Thit Shwe
Vicegeneral Jefe Maung Aye	Vicepresidente	25.12.1937	Mya Mya San	Nandar Aye
General Khin Nyunt	Primer Ministro (25 agosto 2003)	11.10.1939	Khin Win Shwe	Ye Naing Win Zaw Naing Oo Thin Le Le Win
General Thura Shwe Mann	Jefe de Estado Mayor, Coordinador de Operaciones Espe- ciales		Than Than New	
Teniente General Soe Win	Primer Secretario (25.8.2003)		Khin Lay Thet	Toe Naing Mahn (esposa — Ma Zay Zin Latt) Aung Thet Mann Ko Ko Shwe Mann Ko Ko
Teniente General Thein Sein	Segundo Secretario (25.8.2003), Ayudante General		Khin Khin Win	
Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo	Intendente General		Khin Saw Hnin	
Teniente General Kyaw Win	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas		San San Yee	
Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de UMEH		Kyi Kyi Ohn	
Teniente General Ye Myint	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 1 (Kachin, Chin, Sagaing, Magwe, Mandalay)		Tin Lin Myint	Theingi Ye Myint Aung Zaw Ye Myint Kay Khaing Ye Myint
Teniente General Aung Htwe	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 2 (Kayah, Shan)		Khin Hnin Wai	
Teniente General Khin Maung Than	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 3 (Pegu, Rangoon, Irrawaddy, Arakan)		Marlar Tint	
Teniente General Maung Bo	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 4 (Karen, Mon, Tenasserim)		Khin Lay Myint	

2. *Jefes de región*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de División Myint Swe	Yangon		Khin Thet Htay	
General de División Ye Myint	División Central — Mandalay		Myat Ngwe	
General de División Thar Aye	División Sagaing Nordoriental		Wei Wei Khaing o Wai Wai Khaing	
General de División Maung Maung Swe	Estado de Kachin Septentrional		Tin Tin Nwe	Ei Thet Thet Swe Kaung Kyaw Swe
General de División Myint Hlaing	Estado de Shan Nordoriental (Norte)		Khin Thant Sin	
General de División Khin Zaw	Estado de Shan — Triángulo (Este)		Khin Pyone Win	Kyi Tha Khin Zaw Su Khin Zaw
General de División Khin Maung Myint	Estado de Shan Oriental (Sud)		Win Win Nu	
General de División Thura Myint Aung	Estado de Mon Sudo-oriental		Than Than Nwe	
General de Brigada Ohn Myint	División Tenasserim zona costera			
General de Brigada Ko Ko	División Pegu Septentrional		Sat Nwan Khun Sum	
General de División Soe Naing	División Irrawaddy Sudoccidental		Tin Tin Latt	
General de División Maung Oo	Estado de Arakan Occidental		Nyunt Nyunt Oo	

3. *Subjefes de región*

Nombre	Región	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel Wai Lwin	Yangon			
General de Brigada Nay Win	Central Región Noroeste		Nan Aye Mya	
General de Brigada San Tun	Norte		Tin Sein	
General de Brigada Hla Myint	Noreste		Su Su Hlaing	
Coronel Myint Aung	Este			
General de Brigada Myo Hla	Sudeste		Khin Hnin Aye	
General de Brigada Tin Latt	Región costera			
General de Brigada Thura Maung Ni	Sur			
General de Brigada Tint Swe	Sudoeste		Khin Thaug	
General de Brigada Aung Thein	Oeste			
General de Brigada Myint Swe	Triángulo		Mya Mya Ohn	Khin Mya Mya Wut Hmone Swe

4. Ministros

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Than Shwe	Gabinete del Primer Ministro		Yin Yin Mya	
General de División Thein Swe (25.8.2003)	Gabinete del Primer Ministro			
U Ko Lay (25.8.2003)	Gabinete del Primer Ministro		Khin Khin	(M) San Win (M) Than Han (F) Khin Thida cónyuge Zaw Tun Oo, Segundo secretario del Min. de Asunt. Ext., hijo del difunto Teniente General Tin Oo
General de División Nyunt Tin	Agricultura e Irrigación		Khin Myo Oo	Hijo — Kyaw Myo Nyunt Hija — Thu Thu Ei Han
General de Brigada Pyi Sone	Comercio		Aye Pyai Wai Khin	Kalyar Pyay Wai Shan, Pan Thara Pyay Shan
General de División Saw Tun	Obras Públicas		Myint Myint Ko	
General de División Htay Oo	Cooperativas (25.8.2003)		Ni Ni Win	
General de División Kyi Aung	Cultura		Khin Khin Lay	
U Than Aung	Educación		Win Shwe	
General de División Tin Htut	Energía Eléctrica		Tin Tin Nyunt	
General de Brigada Lun Thi	Energía		Khin Mar Aye	Mya Sein Aye
General de División Hla Tun	Finanzas y Hacienda		Khin Than Win	
U Win Aung	Asuntos Exteriores		San Yon	Thaung Su Nyein
General de Brigada Thein Aung	Bosques			
Prof. Dr. Kyaw Myint	Sanidad		Nilar Thaw	
Coronel Tin Hlaing	Interior		Khin Hla Hla	
General de División Sein Htwa	Inmigración y Población, Bienestar Social, Socorros y Reinstalación		Khin Aye	
U Aung Thaung	Industria I		Khin Khin Yi	Nay Aung
General de División Saw Lwin	Industria II		Moe Moe Myint	
General de Brigada Kyaw Hsan	Información		Kyi Kyi Win	

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Tin Winn	Trabajo		Khin Nu	May Khin Tin Win Nu
General de Brigada Maung Maung Thein	Ganadería y Pesca		Myint Myint Aye	
General de Brigada Ohn Myint	Minas		San San	Maung Thet Naing Oo Maung Min Thet Oo
U Soe Tha	Planificación Nacional y Desarrollo Económico		Kyu Kyu Win	Kyaw Myat Soe
Coronel Thein Nyunt	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo		Kyin Khaing	
General de División Aung Min	Transporte Ferroviario		Wai Wai Thar	
General de Brigada Thura Myint Maung	Asuntos Religiosos		(fallecido)	Aung Kyaw Moe
U Thaung	Ciencia y Tecnología		May Kyi Sein	
General de Brigada Thura Aye Myint	Deportes		Aye Aye	Nay Linn
General de Brigada Thein Zaw	Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos Hoteles y Turismo		Mu Mu Win	
General de División Hla Myint Swe	Transporte		San San Myint	

5. Ministros adjuntos

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de Brigada Khin Maung	Agricultura e Irrigación			
U Ohn Myint	Agricultura e Irrigación			
General de Brigada Aung Tun	Comercio			
General de Brigada Myint Thein	Obras Públicas Cultura			
General de Brigada Khin Maung Win	Defensa			
General de División Aung Hlaing	Defensa	23.8.2003		

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Myo Nyunt	Educación			
Brig-Gen Soe Win Maung	Educación		Myint Myint Wai	
U Myo Myint	Energía Eléctrica			
General de Brigada Than Htay (25.8.2003)	Energía			
U Kyaw Thu (25.8.2003)	Asuntos Exteriores	15.8.1949		
U Khin Maung Win	Asuntos Exteriores		Khin Swe Soe (Director General del Dept. de Coop.)	
Coronel Hla Thein Swe (25.8.2003)	Finanzas y Hacienda			
General de Brigada Tin Naing Thein	Bosques			
Prof. Dr. Mya Oo	Sanidad			
General de Brigada Phone Swe (25.8.2003)	Interior			
General de Brigada Aye Myint Kyu	Hoteles y Turismo		Khin Swe Myint	
U Maung Aung	Inmigración y Población			
General de Brigada Thein Tun	Industria I			
General de Brigada Kyaw Win	Industria I			
Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	Industria II			
General de Brigada Aung Thein	Información			
U Thein Sein	Información, USDA miembro CEC		Khin Khin Wai	
General de Brigada Win Sein	Trabajo			
U Aung Thein	Ganadería y Pesca			

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Myint Thein	Minas			
Col. Tin Ngwe	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo			
General de Brigada Than Tun	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo			May Than Tun (25.6.1970) esposo Ye Tun Myat
Thura U Thaung Lwin	Transporte Ferroviario			
General de Brigada Thura Aung Ko	Asuntos Religiosos USDA miembro CEC			
U Nyi Hla Nge	Ciencia y Tecnología		(Soltero)	
Dr. Chan Nyein	Ciencia y Tecnología			
General de Brigada Kyaw Myint (25.8.2003 — del Ministerio de Transporte)	Bienestar Social, Socorros y Reinstalación			
General de Brigada Maung Maung	Deportes			
U Pe Than	Transporte			
Col. Nyan Tun Aung (25.8.2003)	Transporte			

6. Ex miembros del Gobierno

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Vicealmirante Maung Maung Khin	Viceprimer Ministro (retirado en noviembre de 2001)	23.11.1929		
Teniente General Tin Tun	Viceprimer Ministro (retirado en noviembre de 2001)	28.3.1930		
Teniente General Tin Hla	Ex Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Militares e Intendente General (retirado en noviembre de 2001)			

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Aung San	Ex Ministro de Cooperativas (retirado en noviembre de 2001)			
U Win Sein	Ex Ministro de Cultura (retirado en noviembre de 2001)	10.10.1940 Kyaukkyi		
U Khin Maung Thein	Ministro de Finanzas y Hacienda (retirado el 1.2.2003)		Su Su Thein	Daywar Thein (25/12/1960) Thawdar Thein (6/3/1958) Maung Maung Thein (23/10/1963) Khin Yadana Thein (6/5/1968) Marlar Thein (25/2/1965) Hmwe Thida Thien (28/7/1966)
General de División Ket Sein	Ministro de Sanidad (Retirado el 1.2.2003)		Yin Yin Myint	
U Saw Tun	Ministro de Inmigración y Población			
Coronel Thaik Tun	Viceministro de Bosques (destituido en julio de 2003)		Nwe Nwe Kyi	(M) Myo Win Thaik (F) Khin Sandar Tun (F) Khin Nge Nge Tun (F) Khin Ei Shwe Zin Tun
General de Brigada D O Abel	Ministro del Gabinete del Presidente del SPDC (destituido el 25.8.2003)		Khin Thein Mu	
U Pan Aung	Ministro del Gabinete del Primer Ministro (destituido el 25.8.2003)		Nyunt Nyunt Lwin	
Teniente General Tin Ngwe	Ministro de Cooperativas (destituido el 25.8.2003)		Khin Hla	
Teniente General Min Thein	Ministro del Gabinete del Presidente del SPDC (destituido el 25.8.2003)		Khin Than Myint	

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Aung Khin	Ministro de Asuntos Religiosos (destituido el 25.8.2003)		Yin Yin Nyunt	
U Hset Maung	Ministro Adjunto del Gabinete del Presidente del SPDC (destituido el 25.8.2003)		May Khin Kyi	Set Aung Set Maw (fallecido)
General de Brigada Maung	Thura Myint Ministro Adjunto de Interior (Miembro CEC)		Viudo	(F) Zin Myint Maung
U Tin Tun	Ministro Adjunto de Energía (destituido el 25.8.2003)			
General de Brigada Than Tun	Ministro Adjunto de Finanzas y Hacienda (destituido el 25.8.2003)			
U Soe Nyunt	Ministro Adjunto de Cultura (destituido el 25.8.2003)			
U Kyaw Tin	Ministro Adjunto para el Progreso de las Zonas Fronterizas y las Razas Nacionales (destituido el 25.8.2003)			
U Hlaing Win	Ministro Adjunto de Bienestar Social (destituido el 25.8.2003)			
U Aung Phone	Ministro de Bosques (destituido en julio de 2003)		Khin Sitt Aye	(M) Sitt Thwe Aung (M) Sitt Thaing Aung

7. Otros cargos relacionados con el turismo

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Teniente Coronel (retirado) Maung Latt	Khin Director General de la Dirección de Hoteles y Turismo		Win Kyi	(M) Tun Mit Latt (6.2.1969)
Capitán (retirado) Htay Aung	Director Ejecutivo del Servicio de Hoteles y Turismo de Myanmar			
U Tin Maung Swe	Director General			
U Khin Maung Soe	Director General			
U Tint Swe	Director General			

8. Jefes y oficiales generales del Ministerio de Defensa

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Vicealmirante Kyi Min	Jefe de la Armada		Aye Aye	
Comodoro Soe Thein	Jefe de Estado Mayor de la Armada			
General de Brigada Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire		Htwe Htwe Nyunt	
General de Brigada Maung Nyo	Viceayudante General			
General de Brigada Soe Maung	General Auditor Jurídico			
General de División Lun Maung	General Inspección General			
General de Brigada Saw Hla	Capitán Preboste			
Coronel Sein Lin	Director de Material			
General de Brigada Kyi Win	Director de Artillería y Municiones			
Coronel Than Sein	Encargado de los Servicios hospitalarios de Defensa			
General de Brigada Win Hlaing	Director de Material			
General de Brigada Khin Aung Myint	Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica			
General de División Moe Hein	Comandante del Instituto de Defensa Nacional			
General de Brigada Than Maung	Director de las Milicias populares y Fuerzas fronterizas			
General de Brigada Aung Myint	Director de Señales			
General de Brigada Than Htay	Director de Suministros y Transportes			
General de Brigada Khin Maung Tint	Director de impresos de seguridad			
General de División Hsan Hsint	General Jefe de Nombramientos militares	1951	Khin Ma Lay	Okkar San Sint
General de División Win Myint	Subdirector de Instrucción Militar			

9. *Miembros de la Jefatura de Inteligencia Militar (Office of the Chief of Military Intelligence OCMI)*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de División Kyaw Win	Jefe Adjunto de Inteligencia Militar			
General de Brigada Myint Aung Zaw	Administración			
General de Brigada Hla Aung	Formación			
General de Brigada Thein Swe	Relaciones internacionales			Sonny Myat Swe
General de Brigada Kyaw Han	Ciencia y Tecnología			
General de Brigada Than Tun	Política y Contrainteligencia			
Coronel Hla Min	Adjunto			
Coronel Tin Hla	Adjunto			
General de Brigada Myint Zaw	Seguridad fronteriza y Inteligencia			
General de Brigada Kyaw Thein	Nacionalidades Étnicas y Grupos de Suspensión de Hostilidades. Supresión de las Drogas. Inteligencia naval y aérea			
Coronel San Pwint	Adjunto			

10. *Oficiales militares encargados de las prisiones y de la policía*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel Ba Myint	Director General del Departamento de Prisiones (Ministerio del Interior)			

11. *Asociación para la Unión la Solidaridad y el Desarrollo (Union Solidarity and Development Association (USDA))*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de Brigada Aung Thein Lin (25.8.2003)	Alcalde y Presidente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Secretaría)		Khin San Nwe	
Coronel Maung Par	Vice Alcalde del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Miembro CEC)		Khin Nyunt Myaing	(M) Naing Win Par

12. *Personas que se benefician de las políticas económicas del Gobierno*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Khin Shwe	Zaykabar Co.	21.1.1952	San San Kywe 3.6.1952	Zay Zin Latt 24.3.1981 Cónyuge Ma Toe Naing Mar Zay Thiha 1.1.1977
U Aung Ko Win (Saya Kyaung)	Kanbawza Bank		Nan Than Htwe	
U Aik Tun	Asia Wealth Bank Olympic Co.	21.10.1948	Than Win 3.12.1948	Sandar Htun 23.8.1974 Aung Zaw Naing 1.9.1973 Mi Mi Khing 17.6.1976
U Tun Myint Naing (Steven Law)	Asia World Co.		Ng Seng Hong	
U Htay Myint	Yuzana Co.	06.02.1955	Aye Aye Maw 17.11.1957	Eve Eve Htay Myint 12.06.1977 Zar Chi Htay 17.2.1981
Tayza	Htoo Trading	18.7.1964	Thidar Zaw 24.2.1964	Pye Phyo Tay Za 29.1.1987 Htoo Htet Tay Za 24.1.1993 Htoo Htwe Tay Za 14.9.1996
U Kyaw Win	Shwe Thanlwin Lwin Trading Co.			
U Win Aung	Dagon International	30.9.1953	Moe Moe Mya 28.8.1958, Yangon	(F) Ei Hnin Pwint aka Christabelle Aung 22.2.1981 (M) Thurane Aung aka Christopher Aung 23.7.1982 (F) Ei Hnin Khin aka Christina Aung 18.12.1983

13. *Empresas públicas*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel Myint Aung	Consejero Delegado de Myawaddy Trading Company			
Coronel Myo Myint	Consejero Delegado de Bandoola Trans- portation Co Ltd.			

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel (retirado) Thant Zin	Consejero Delegado de Myanmar Land and Development			
Comandante Hla Kyaw	Director de Myawaddy Advertising Enterprises			
Coronel Aung Sun	Consejero Delegado de Hsinmin Cement Plant Construction Project			
Coronel Ye Htut	Myanmar Economic Corporation			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2298/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca ⁽⁹⁾, y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.
- (9) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽²⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 24 de diciembre de 2003 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) ⁽¹⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	49,93	49,93

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 2299/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 31,982 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003**

relativa a la firma y aplicación provisional de los Acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y determinados terceros países (Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Turkmenistán)

(2003/901/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Acuerdos bilaterales para prorrogar los actuales Acuerdos bilaterales sobre comercio de productos textiles con determinados terceros países (Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Turkmenistán).
- (2) A reserva de su posterior celebración, deben firmarse los Acuerdos en nombre de la Comunidad.
- (3) Conviene aplicar dichos Acuerdos de forma provisional a partir del 1 de enero de 2004 a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea los Acuerdos sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y determinados terceros países (Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Turkmenistán), a reserva de su celebración en una fecha posterior.

Artículo 2

Sujetos a reciprocidad, los Acuerdos a que se refiere el artículo 1 se aplicarán de forma provisional a partir del 1 de enero de 2004 a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración.

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Azerbaiyán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Azerbaiyán sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 20 de septiembre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 26 de noviembre de 1999

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Azerbaiyán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 20 de septiembre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 26 de noviembre de 1999 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004.».
 - 2.3. Las categorías textiles 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 20 y 136 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que la República de Azerbaiyán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 6 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas nºs 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Azerbaiyán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 20 de septiembre de 1993, que contiene la categoría y la designación de las mercancías de los productos textiles, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93⁽¹⁾. Se entenderá que, sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de las mercancías se consideran de valor meramente indicativo, ya que los productos que se incluyen en cada categoría se determinan, con arreglo a dicho anexo, mediante los códigos NC. Cuando se antepone un «ex» al código NC, los productos incluidos en cada categoría están determinados por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

⁽¹⁾ En 2002, dicho anexo se publicó en el DO L 357 de 31.12.2002.

B. Nota del Gobierno de la República de Azerbaiyán

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día....., redactada en los términos siguientes:

«Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Azerbaiyán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 20 de septiembre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1999 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo").
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004."
 - 2.3. Las categorías textiles 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 20 y 136 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que la República de Azerbaiyán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 6 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas n^{os} 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Azerbaiyán

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 29 de noviembre de 1999

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Kazajstán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 15 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 29 de noviembre de 1999 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004.».
 - 2.3. Las categorías textiles 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que la República de Kazajstán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 5 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas n^{os} 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Kazajstán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 15 de octubre de 1993, que contiene la categoría y la designación de las mercancías de los productos textiles, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CEE) n^o 3030/93 (¹). Se entenderá que, sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de las mercancías se consideran de valor meramente indicativo, ya que los productos que se incluyen en cada categoría se determinan, con arreglo a dicho anexo, mediante los códigos NC. Cuando se antepone un «ex» al código NC, los productos incluidos en cada categoría están determinados por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

(¹) En 2002, dicho anexo se publicó en el DO L 357 de 31.12.2002.

B. Nota del Gobierno de la República de Kazajstán

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día....., redactada en los siguientes términos:

«Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Kazajstán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 15 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 29 de noviembre de 1999 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo").
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004."
 - 2.3. Las categorías textiles 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que la República de Kazajstán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 5 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas n^{os} 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Kazajstán

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Tayikistán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Tayikistán sobre comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 16 de julio de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 27 de octubre de 1999

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Tayikistán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 16 de julio de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 27 de octubre de 1999 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004.».
 - 2.3. Las categorías textiles 3, 4, 5 y 7 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que la República de Tayikistán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 6 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas nºs 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Tayikistán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 16 de julio de 1993, que contiene la categoría y la designación de las mercancías de los productos textiles, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93 ⁽¹⁾. Se entenderá que, sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de las mercancías se consideran de valor meramente indicativo, ya que los productos que se incluyen en cada categoría se determinan, con arreglo a dicho anexo, mediante los códigos NC. Cuando se antepone un «ex» al código NC, los productos incluidos en cada categoría están determinados por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

⁽¹⁾ En 2002, dicho anexo se publicó en el DO L 357 de 31.12.2002.

B. Nota del Gobierno de la República de Tayikistán

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día....., redactada en los términos siguientes:

«Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Tayikistán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 16 de julio de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 27 de octubre de 1999 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo").
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004."
 - 2.3. Las categorías textiles 3, 4, 5 y 7 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que la República de Tayikistán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 6 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas n^{os} 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Tayikistán

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y Turkmenistán por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Turkmenistán sobre comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 2 de diciembre de 1999

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Turkmenistán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 2 de diciembre de 1999 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004.».
 - 2.3. Las categorías textiles 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que Turkmenistán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los apartados 2 a 6 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas nºs 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Turkmenistán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de octubre de 1993, que contiene la descripción de la categoría y las mercancías de los productos textiles, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93⁽¹⁾. Se entenderá que, sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de las mercancías se consideran de valor meramente indicativo, ya que los productos que se incluyen en cada categoría se determinan, con arreglo a dicho anexo, mediante los códigos NC. Cuando se antepone un «ex» al código NC, los productos incluidos en cada categoría están determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.

⁽¹⁾ En 2002, dicho anexo se publicó en el DO L 357 de 31.12.2002.

B. Nota del Gobierno de la República de Turkmenistán

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día....., redactada en los términos siguientes:

«Excelentísimo señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Turkmenistán sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de octubre de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 2 de diciembre de 1999 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo").
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo, la Comunidad Europea propone prorrogar el Acuerdo por un nuevo período de un año, con las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. Las frases segunda y tercera del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004.”.
 - 2.3. Las categorías textiles 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 quedarán exentas del sistema de doble control mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo y especificado en el Protocolo A. Si, en un año determinado, los niveles de importaciones de productos de estas categorías textiles exceden los índices especificados en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, se volverá a introducir automáticamente para estas categorías el sistema de doble control.
3. En caso de que Turkmenistán se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, las disposiciones de los apartados 2 a 6 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 a 19, los Protocolos A, B y C y las Actas aprobadas nos 1, 2, 3 y 4 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, la presente Nota con su apéndice y su Nota de confirmación constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. En el ínterin, se aplicará provisionalmente desde el 1 de enero de 2004 en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Turkmenistán

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2003

relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/646/CE

(2003/902/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de septiembre de 2003 el Consejo adoptó la Decisión 2003/646/CE relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/480/CE⁽²⁾.
- (2) Conviene adoptar una lista actualizada de personas, grupos y entidades a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 2580/2001.

DECIDE:

Artículo 1

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 es la siguiente:

1) PERSONAS

- 1) ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 2) ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 7.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 3) AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 4) AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 5) AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 6) ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

- 7) ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 8) ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 9) ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 10) ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
- 11) DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 12) DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 13) EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 14) FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 15) IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
- 16) LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 17) MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte nº 488555
- 18) MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 19) MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Taysr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
- 20) NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 745/2003 de la Comisión (DO L 106 de 29.4.2003, p. 22).

⁽²⁾ DO L 229 de 13.9.2003, p. 22.

- 21) RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 22) SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 23) SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 24) SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 25) SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
- 26) TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 2) GRUPOS Y ENTIDADES
- 1) Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
- 2) Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
- 3) Al-Takfir y al-Hijra
- 4) Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
- 5) Babbar Khalsa
- 6) Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
- 7) Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico (IBDA-C)
- 8) Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
- 9) Holy Land Foundation for Relief and Development
- 10) International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
- 11) Kahane Chai (Kach)
- 12) Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK)
- 13) Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
- 14) Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)] (también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
- 15) New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
- 16) Frente de Liberación de Palestina (PLF)
- 17) Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
- 18) Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
- 19) Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
- 20) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
- 21) Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
- 22) Sendero Luminoso (SL)
- 23) Stichting Al Aqsa (alias Stichting Al Aqsa Nederland, alias Al Aqsa Nederland)
- 24) Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Artículo 2

Queda derogada por la presente la Decisión 2003/646/CE.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 10 de diciembre de 2003

por la que se adopta el plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio 2004 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

[notificada con el número C(2003) 4868]

(2003/903/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión, de 29 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽³⁾, la Comisión debe adoptar un plan de distribución de alimentos que se financie con los créditos disponibles del ejercicio 2004. Dicho plan ha de determinar para cada uno de los Estados miembros que participen en la medida los medios financieros máximos que se pongan a su disposición para ejecutar la parte que les corresponda dentro del plan, así como la cantidad de cada tipo de producto que deba retirarse de las existencias en poder de los organismos de intervención.
- (2) Los Estados miembros interesados en la medida han comunicado la información requerida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3149/92.
- (3) En el reparto de los recursos, es necesario tener en cuenta la experiencia adquirida y el grado en que los Estados miembros han utilizado los recursos que les fueron atribuidos en los ejercicios anteriores.

- (4) Procede, por otra parte, autorizar con arreglo a las condiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3149/92 las transferencias intracomunitarias que sean precisas para la realización del plan.
- (5) En la aplicación del plan, es necesario considerar como hecho generador, según los términos del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98, la fecha del comienzo del ejercicio de gestión de las existencias públicas.
- (6) Para poder cumplir el objetivo del plan, procede prever que los productos se distribuyan de forma escalonada a lo largo del período de ejecución.
- (7) Al elaborar el plan y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3149/92, la Comisión ha recabado la opinión de las principales organizaciones que están familiarizadas con los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen de todos los Comités interesados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el ejercicio 2004, los suministros de alimentos que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3730/87, se destinan a las personas más necesitadas de la Comunidad se ejecutarán de conformidad con el plan anual de distribución establecido en el anexo I.

Artículo 2

Quedan autorizadas las operaciones de transferencia intracomunitaria que se indican en el anexo II.

Artículo 3

Para la aplicación del plan anual de distribución, la fecha del hecho generador que se contempla en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98 será el 1 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1921/2002 (DO L 293 de 29.10.2002, p. 9).

Artículo 4

En el caso de los productos distribuidos cuyas cantidades sobrepasen las 500 toneladas, los Estados miembros participantes incluirán en las licitaciones las disposiciones oportunas para garantizar que las cantidades que figuran en el cuadro de la letra b) del anexo I sean objeto de varias distribuciones a lo largo de la ejecución del plan y se adapten así a la capacidad de las organizaciones caritativas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Plan anual de distribución del ejercicio 2004

a) Medios financieros disponibles para la ejecución del plan en cada Estado miembro

(en EUR)

Estado miembro	Medios financieros
Bélgica	3 439 000
Dinamarca	168 000
Grecia	10 899 000
España	37 286 000
Francia	47 453 000
Irlanda	207 000
Italia	56 481 000
Luxemburgo	42 000
Portugal	14 146 000
Finlandia	2 879 000
Total	173 000 000

b) Cantidad de cada tipo de producto que se retirará de las existencias de intervención de la Comunidad para su distribución en cada Estado miembro hasta el límite de los importes fijados en el cuadro a)

(en t)

Estado miembro	Productos				
	Cereales	Arroz (arroz paddy)	Mantequilla	Leche en polvo	Carne de vacuno (en equivalente canal)
Bélgica	7 000	2 000	600		
Dinamarca					53
Grecia	26 000	15 630		1 500	
España	70 000	24 520	6 430		
Francia	58 000	27 077		15 200	
Irlanda			60		
Italia	90 000	15 000	12 248		
Portugal	15 000	15 000	2 278		
Finlandia	15 000			595	
Total	281 000	99 227	21 616	17 295	53

c) Asignación puesta a disposición de Luxemburgo para la compra en el mercado comunitario de:

- leche en polvo: 26 000 EUR;
- carne de vacuno: 16 000 EUR.

ANEXO II

Transferencias intracomunitarias autorizadas en el marco del plan 2004

Producto	Cantidad (en toneladas)	Poseedor	Destinatario
Cereales	26 000	ONIC, Francia	Ministerio de Agricultura, Grecia
Cereales	70 000	ONIC, Francia	FEGA, España
Cereales	15 000	ONIC, Francia	INGA, Portugal
Cereales	90 000	ONIC, Francia	AGEA, Italia
Arroz	2 000	Ente Risi, Italia	BIRB, Bélgica
Arroz	15 000	FEGA, España	INGA, Portugal
Leche en polvo	15 200	BIRB, Bélgica	Ministerio de Agricultura, Francia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2003

por la que se aprueban programas para obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces, y por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2003/634/CE

[notificada con el número C(2003) 4727]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/904/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2003/634/CE de la Comisión ⁽²⁾ figura la relación de los programas aprobados que habían presentado diversos Estados miembros. Dichos programas perseguían el objetivo de que el Estado miembro en cuestión pudiese luego iniciar el procedimiento para obtener la calificación de zona autorizada o de piscifactoría autorizada situadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI).
- (2) Mediante carta de 5 de septiembre de 2002, Italia solicitó la aprobación del programa que se aplicaría en la piscifactoría «Incubatoio ittico di valle» en la región de Piemonte. En el momento de la solicitud, esta piscifactoría llevaba siendo controlada desde enero de 2000, pero en ella se habían introducido peces procedentes de explotaciones que, en el momento de dicha introducción, no contaban con la autorización prevista en los artículos 5 o 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (3) La solicitud presentada se ajusta a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE, por lo que procede aprobarla y modificar en consecuencia el anexo II de la Decisión 2003/634/CE. Debido a la introducción de peces procedentes de zonas no autorizadas, el programa deberá prolongarse cuatro años desde la fecha de aprobación.
- (4) Mediante carta de fecha 20 de octubre de 2003, Finlandia solicitó una modificación del programa mencionado en el punto 6.2 del anexo I de la Decisión 2003/634/CE. Al haberse producido un brote de SHV en la trucha arco iris de la costa occidental de Finlandia, las autoridades decidieron aplicar en esa zona medidas de

erradicación similares a las aplicadas en las zonas mencionadas en el punto 6.2 del anexo I de la Decisión 2003/634/CE. Por ello, procede aprobar la modificación del programa.

- (5) Han finalizado algunos de los programas aprobados por la Decisión 2003/634/CE relativos a Francia y a Alemania. Estas zonas han sido aprobadas e incluidas en el anexo I de la Decisión 2002/308/CE de la Comisión ⁽³⁾, por lo que hay que borrarlas del anexo I de la Decisión 2003/634/CE.
- (6) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Decisión 2003/634/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Quedan aprobadas las modificaciones al programa presentado por Finlandia, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE, para obtener la calificación de zona autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI).

2. Queda aprobado el programa presentado por Italia, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE, para obtener la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada en relación con la SHV y la NHI.

Artículo 2

La Decisión 2003/634/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19; Cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 220 de 3.9.2003, p. 8.

⁽³⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28; Cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/839/CE (DO L 319 de 4.12.2003, p. 21).

Artículo 3

Los Estados miembros en cuestión adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir los programas aprobados.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Programas presentados para obtener la calificación de zona autorizada en relación con la SHV o la NHI**1. DINAMARCA****Programas presentados por Dinamarca el 22 de mayo de 1995, relativos a:**

- La cuenca hidrográfica de FISKEBÆK Å
- Toda JUTLANDIA al sur y al oeste de las cuencas hidrográficas de Storåen, Karup å, Gudenåen y Grejs å
- La zona de las ISLAS DANESAS

2. ALEMANIA**El programa presentado por Alemania el 25 de febrero de 1999, relativo a:**

- Una zona en la cuenca hidrográfica de "OBERN NAGOLD"

3. ESPAÑA**El programa presentado por España el 1 de agosto de 2002, relativo a:**

- LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

4. FRANCIA**5. ITALIA****5.1. El programa presentado por Italia para la región autónoma de BOLZANO el 6 de octubre de 2001, modificado por la carta de 27 de marzo de 2003, relativo a:**

ZONA DE LA REGIÓN DE BOLZANO

- Todas las cuencas hidrográficas de la Región de Bolzano

La zona incluye la parte superior de la ZONA VAL DELL'ADIGE, el Alto Adigio, es decir, la cuenca hidrográfica del río Adigio desde su nacimiento en la región de Bolzano hasta el límite territorial de la región de Trento

Nota: el resto, la parte inferior de la ZONA VAL DELL'ADIGE, pertenece al programa aprobado de la Región Autónoma de Trento. Hay que considerar estas dos partes de esta zona, superior e inferior, una unidad epidemiológica)

5.2. Los programas presentados por Italia para la región autónoma de TRENTO el 23 de diciembre de 1996 y el 14 de julio de 1997, relativos a:

ZONA VAL DI SOLE E DI NON

- La cuenca hidrográfica desde el nacimiento del río Noce hasta el pantano de S. Giustina

ZONA VAL DELL'ADIGE — Bajo Adigio

- La cuenca hidrográfica del río Adigio y el nacimiento de sus afluentes dentro de la región autónoma de Trento, desde el límite territorial de la región de Bolzano hasta el pantano de Ala (central hidroeléctrica).

Nota: la zona del Alto Adigio pertenece al programa aprobado de la región de Bolzano. Hay que considerar estas dos partes de esta zona, Alto y Bajo Adigio, una unidad epidemiológica

ZONA TORRENTE ARNÒ

- La cuenca hidrográfica que va desde el nacimiento del torrente Arnò hasta las presas situadas antes de su desembocadura en el río Sarca

ZONA VAL BANALE

- La cuenca hidrográfica del Ambies hasta el embalse de una central hidroeléctrica

ZONA VARONE

- La cuenca hidrográfica desde el nacimiento del río Magnone hasta la catarata

ZONA ALTO Y BAJO CHIESE

- La cuenca hidrográfica del río Chiese desde su nacimiento hasta el pantano de Condino, excepto las cuencas de los torrentes Adanà y Palvico

ZONA TORRENTE PALVICO

- La cuenca del torrente Palvico hasta una presa de cemento y piedra

5.3. El programa presentado por Italia para la región del VÉNETO el 21 de febrero de 2001, relativo a:**ZONA TORRENTE ASTICO**

- La cuenca hidrográfica del río Astico, desde su nacimiento (en la región autónoma de Trento y en la provincia de Vicenza, región del Véneto) hasta el pantano cercano al puente de Pedescala en la provincia de Vicenza

La parte inferior del río Astico, entre el pantano cercano al puente de Pedescala y el de Pria Maglio, se considera zona tampón

5.4. El programa presentado por Italia para la región de UMBRÍA el 20 de febrero de 2002, relativo a:**ZONA FOSSO DE MONTERIVOSO**

- La cuenca hidrográfica del río Monterivoso, desde su nacimiento hasta la presa infranqueable cercana a Ferentillo

5.5. El programa presentado por Italia para la región de LOMBARDÍA el 1 de febrero de 2002, relativo a:**ZONA VAL BREMBANA**

- La cuenca hidrográfica del río Brembo, desde su nacimiento hasta la presa infranqueable del término municipal de Ponte S. Pietro

6. FINLANDIA**6.1. El programa presentado por Finlandia el 29 de mayo de 1995, relativo a:**

- Todas las zonas litorales y del interior de FINLANDIA, excepto:
 - la REGIÓN DE ÅLAND
 - la zona restringida de PYHTÄÄ
 - la zona restringida que abarca los términos municipales de UUSIKAUPUNKI, PYHÄRANTA y RAUMA

6.2. El programa con medidas específicas de erradicación presentado por Finlandia el 29 de mayo de 1995, y modificado por las cartas de 27 de marzo de 2002, 4 de junio de 2002, 12 de marzo de 2003, 12 de junio de 2003 y 20 de octubre de 2003, relativo a:

- Toda la REGIÓN DE ÅLAND
 - La zona restringida de PYHTÄÄ
 - La zona restringida que abarca los términos municipales de UUSIKAUPUNKI, PYHÄRANTA y RAUMA»
-

ANEXO II

«ANEXO II

Programas presentados para obtener la calificación de piscifactoría autorizada situada en zona no autorizada en relación con la SHV o la NHI**1. ITALIA****1.1. El programa presentado por Italia para la región de FRIULI-VENEZIA JULIA, provincia de ÚDINE, el 2 de mayo de 2000, relativo a:**

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Tagliamento:

— Azienda Vidotti Giulio snc, Sutrio

1.2. El programa presentado por Italia para la región del VÉNETO el 5 de abril de 2002, relativo a:

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Sile:

— Azienda Troticoltura S. Cristina, Via Chiesa Vecchia 14 — Loc. S. Cristina di Quinto

1.3. El programa presentado por Italia para la región de PIEMONTE el 5 de septiembre de 2002, relativo a:

La piscifactoría:

— Incubatoio ittico di valle — Loc Cascina Prella — Traversella (TO)»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
que modifica la Decisión 2002/862/CE por la que se establecen disposiciones especiales para la
importación de productos de la pesca de Kazajistán

[notificada con el número C(2003) 4890]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/905/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

La Decisión 2002/862/CE de la Comisión quedará modificada como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

(1) En la Decisión 2002/862/CE de la Comisión ⁽²⁾, se establece que el «Committee of Forestry, Fishing and Hunting (CFFH) of the Ministry of Natural Resources and Environment Protection» es la autoridad competente en Kazajistán para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

«Artículo 1

El «Veterinary Department of the Ministry of Agriculture (VD-MA)» será la autoridad competente en Kazajistán para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

(2) Como consecuencia de una reestructuración de la administración de Kazajistán, la autoridad competente pasó a ser el «Veterinary Department of the Ministry of Agriculture (VD-MA)». Esta nueva autoridad tiene capacidad para comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente.

2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre, rango y firma del representante del VD-MA y el sello oficial de este último.».

(3) El VD-MA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca y de la acuicultura tal como se establecen en la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.

3) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 27 de diciembre de 2003.

(4) Por lo tanto, la Decisión 2002/862/CE debe ser modificada en consecuencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 48.

ANEXO

«ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca de Kazajistán que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: KAZAJISTÁN

Autoridad competente: Veterinary Department of the Ministry of Agriculture (VD-MA)

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura (1):
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento (2):
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización oficial del Veterinary Department of the Ministry of Agriculture (VD-MA) para la exportación a la CE:

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de: (Lugar de expedición)

a: (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

(1) Táchese lo que no proceda. (2) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificación sanitaria**

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
1. se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2002/862/CE.

Hecho en el

(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (?)

.....
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(?) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2003/906/PESC DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003**

por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/651/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽¹⁾.
- (2) El 12 de septiembre de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/651/PESC que actualizaba la Posición Común 2001/931/PESC y derogaba la Posición Común 2003/482/PESC.
- (3) La Posición Común 2001/931/PESC prevé revisiones periódicas.
- (4) Resulta necesario actualizar el anexo de la Posición Común 2001/931/PESC y derogar la Posición Común 2003/651/PESC.
- (5) Se ha elaborado una lista conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la Posición Común 2001/931/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2001/931/PESC figura en el anexo.

Artículo 2

Queda derogada por la presente la Posición Común 2003/651/PESC.

Artículo 3

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93; Posición Común cuya última modificación la constituye la Posición Común 2003/651/PESC (DO L 229 de 13.9.2003, p. 42).

ANEXO

Lista de personas, grupos y entidades contemplados en el artículo 1⁽¹⁾

1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 7.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
3. *ALBERDI URANGA, Itziar (activista de ETA) nacida el 7.10.1963 en Durango (Vizcaya), DNI nº 78.865.693
4. *ALBISU IRIARTE, Miguel (activista de ETA; miembro de las Gestoras Pro-amnistía), nacido el 7.6.1961 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI n.º 15.954.596
5. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
6. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
7. AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
8. *APAOLAZA SANCHO, Iván (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 10.11.1971 en Beasaín (Guipúzcoa), DNI nº 44.129.178
9. ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
10. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
11. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
12. ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
13. *ARZALLUS TAPIA, Eusebio (activista de ETA), nacido el 8.11.1957 en Regil (Guipúzcoa), DNI nº 15.927.207
14. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
15. DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
16. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
17. * ECHEBERRIA SIMARRO, Leire (activista de ETA), nacido el 20.12.1977 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.625.646
18. * ECHEGARAY ACHIRICA, Alfonso (activista de ETA), nacido el 10.1.1958 en Plencia (Vizcaya), DNI nº 16.027.051
19. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
20. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
21. *GOGEOASCOECHEA ARRONATEGUI, Eneko (activista de ETA), nacido el 29.4.1967 en Guernica (Vizcaya), DNI nº 44.556.097
22. *IPARRAGUIRRE GUENECHEA, M^a Soledad (activista de ETA), nacida el 25.4.1961 en Escoriaza (Navarra), DNI nº 16.255.819
23. *IZTUETA BARANDICA, Enrique (activista de ETA), nacido 30.7.1955 en Santurce (Vizcaya), DNI nº 14.929.950
24. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
25. LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
26. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte nº 488555

(¹) A las personas, los grupos y las entidades señalados con un * se les aplicará únicamente el artículo 4.

27. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
28. *MORCILLO TORRES, Gracia (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 15.3.1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 72.439.052
29. MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte n.º 432298 (Líbano)
30. *NARVÁEZ GOÑI, Juan Jesús (activista de ETA), nacido el 23.2.1961 en Pamplona (Navarra), DNI nº 15.841.101
31. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
32. *ORBE SEVILLANO, Zigor (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.9.1972 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.622.851
33. *PALACIOS ALDAY, Gorka (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 17.10.1974 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 30.654.356
34. *PÉREZ ARAMBURU, Jon Iñaki (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 18.9.1964 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.976.521
35. *QUINTANA ZORROZUA, Asier (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 27.2.1968 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 30.609.430
36. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.09.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
37. *RUBENACH ROIG, Juan Luis (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 18.9.1963 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 18.197.545
38. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
39. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.06.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
40. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.04.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
41. SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
42. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.04.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
43. *URANGA ARTOLA, Kemen (activista de ETA; miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacido el 25.5.1969 en Ondárroa (Vizcaya), DNI nº 30.627.290
44. *VALLEJO FRANCO, Iñigo (activista de ETA), nacido 21.5.1976 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 29.036.694
45. *VILA MICHELENA, Fermín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 12.3.1970 en Irún (Guipúzcoa), DNI nº 15.254.214

2. GRUPOS Y ENTIDADES

1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
3. Al-Takfir y al-Hijra
4. Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
5. Babbar Khalsa
6. *Continuity Irish Republican Army (CIRA)
7. *Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad (Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas, Xaki; Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herritarrok)
8. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
9. Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico (IBDA-C)
10. *Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O)
11. Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)

12. Holy Land Foundation for Relief and Development
 13. International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
 14. Kahane Chai (Kach)
 15. Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK)
 16. Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
 17. *Loyalist Volunteer Force (LVF)
 18. Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)] (también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
 19. New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
 20. *Orange Volunteers (OV)
 21. Frente de Liberación de Palestina (PLF)
 22. Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 23. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 24. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 25. *Real IRA
 26. *Red Hand Defenders (RHD)
 27. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 28. *Núcleos Revolucionarios/Epanastatikí Pirines
 29. *Organización Revolucionaria 17 de Noviembre/Dékati Évdomi Noémvri
 30. Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
 31. *Lucha Popular Revolucionaria/Epanastatikós Laikós Agónas (ELA)
 32. Sendero Luminoso (SL)
 33. Stichting Al Aqsa (alias Stichting Al Aqsa Nederland, alias Al Aqsa Nederland)
 34. *Ulster Defence Association/Ulster Freedom Fighters (UDA/UFF)
 35. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
-

**DECISIÓN 2003/907/PESC DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003**

por la que se aplica la Posición Común 2003/297/PESC sobre Birmania/Myanmar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición Común 2003/297/PESC, de 28 de abril de 2003, sobre Birmania/Myanmar ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, en relación con el apartado 2 del artículo 32 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8 de la Posición Común 2003/297/PESC, el Consejo ha de adoptar, a propuesta de un Estado miembro o de la Comisión, las modificaciones que se requieran de la lista de personas sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo de dicha Posición Común.
- (2) Mediante la Decisión 2003/461/PESC ⁽²⁾, el Consejo actualizó la lista que figura en el anexo de la Posición Común 2003/297/PESC.
- (3) Dado que el 25 de agosto de 2003 se procedió al nombramiento de nuevos miembros del Gobierno de Birmania/Myanmar, es preciso volver a actualizar la lista,

DECIDE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La lista de personas que figura en el anexo de la Posición Común 2003/297/PESC se sustituye por la lista que figura en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. COSTA

⁽¹⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 36; Posición Común modificada por la Decisión 2003/461/PESC (DO L 154 de 21.6.2003, p. 116).

⁽²⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 116.

ANEXO

Lista de personas a que se refiere el artículo 1

1. Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (State Peace and Development Council-SPDC)

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General Jefe Than Shwe	Presidente	2.2.1933	Kyaing Kyaing	Thandar Shwe Khin Pyone Shwe Aye Aye Thit Shwe
Vicegeneral Jefe Maung Aye	Vicepresidente	25.12.1937	Mya Mya San	Nandar Aye
General Khin Nyunt	Primer Ministro (25 agosto 2003)	11.10.1939	Khin Win Shwe	Ye Naing Win Zaw Naing Oo Thin Le Le Win
General Thura Shwe Mann	Jefe de Estado Mayor, Coordinador de Operaciones Espe- ciales		Than Than New	
Teniente General Soe Win	Primer Secretario (25.8.2003)		Khin Lay Thet	Toe Naing Mahn (esposa — Ma Zay Zin Latt) Aung Thet Mann Ko Ko Shwe Mann Ko Ko
Teniente General Thein Sein	Segundo Secretario (25.8.2003), Ayudante General		Khin Khin Win	
Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo	Intendente General		Khin Saw Hnin	
Teniente General Kyaw Win	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas		San San Yee	
Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de UMEH		Kyi Kyi Ohn	
Teniente General Ye Myint	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 1 (Kachin, Chin, Sagaing, Magwe, Mandalay)		Tin Lin Myint	Theingi Ye Myint Aung Zaw Ye Myint Kay Khaing Ye Myint
Teniente General Aung Htwe	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 2 (Kayah, Shan)		Khin Hnin Wai	
Teniente General Khin Maung Than	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 3 (Pegu, Rangoon, Irrawaddy, Arakan)		Marlar Tint	
Teniente General Maung Bo	Jefe de la Oficina de Operaciones Espe- ciales 4 (Karen, Mon, Tenasserim)		Khin Lay Myint	

2. *Jefes de región*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de División Myint Swe	Yangon		Khin Thet Htay	
General de División Ye Myint	División Central — Mandalay		Myat Ngwe	
General de División Thar Aye	División Sagaing Nordoriental		Wei Wei Khaing o Wai Wai Khaing	
General de División Maung Maung Swe	Estado de Kachin Septentrional		Tin Tin Nwe	Ei Thet Thet Swe Kaung Kyaw Swe
General de División Myint Hlaing	Estado de Shan Nordoriental (Norte)		Khin Thant Sin	
General de División Khin Zaw	Estado de Shan — Triángulo (Este)		Khin Pyone Win	Kyi Tha Khin Zaw Su Khin Zaw
General de División Khin Maung Myint	Estado de Shan Oriental (Sud)		Win Win Nu	
General de División Thura Myint Aung	Estado de Mon Sudo-oriental		Than Than Nwe	
General de Brigada Ohn Myint	División Tenasserim zona costera			
General de Brigada Ko Ko	División Pegu Septentrional		Sat Nwan Khun Sum	
General de División Soe Naing	División Irrawaddy Sudoccidental		Tin Tin Latt	
General de División Maung Oo	Estado de Arakan Occidental		Nyunt Nyunt Oo	

3. *Subjefes de región*

Nombre	Región	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel Wai Lwin	Yangon			
General de Brigada Nay Win	Central Región Noroeste		Nan Aye Mya	
General de Brigada San Tun	Norte		Tin Sein	
General de Brigada Hla Myint	Noreste		Su Su Hlaing	
Coronel Myint Aung	Este			
General de Brigada Myo Hla	Sudeste		Khin Hnin Aye	
General de Brigada Tin Latt	Región costera			
General de Brigada Thura Maung Ni	Sur			
General de Brigada Tint Swe	Sudoeste		Khin Thaug	
General de Brigada Aung Thein	Oeste			
General de Brigada Myint Swe	Triángulo		Mya Mya Ohn	Khin Mya Mya Wut Hmone Swe

4. Ministros

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Than Shwe	Gabinete del Primer Ministro		Yin Yin Mya	
General de División Thein Swe (25.8.2003)	Gabinete del Primer Ministro			
U Ko Lay (25.8.2003)	Gabinete del Primer Ministro		Khin Khin	(M) San Win (M) Than Han (F) Khin Thida cónyuge Zaw Tun Oo, Segundo secretario del Min. de Asunt. Ext., hijo del difunto Teniente General Tin Oo
General de División Nyunt Tin	Agricultura e Irrigación		Khin Myo Oo	Hijo — Kyaw Myo Nyunt Hija — Thu Thu Ei Han
General de Brigada Pyi Sone	Comercio		Aye Pyai Wai Khin	Kalyar Pyay Wai Shan, Pan Thara Pyay Shan
General de División Saw Tun	Obras Públicas		Myint Myint Ko	
General de División Htay Oo	Cooperativas (25.8.2003)		Ni Ni Win	
General de División Kyi Aung	Cultura		Khin Khin Lay	
U Than Aung	Educación		Win Shwe	
General de División Tin Htut	Energía Eléctrica		Tin Tin Nyunt	
General de Brigada Lun Thi	Energía		Khin Mar Aye	Mya Sein Aye
General de División Hla Tun	Finanzas y Hacienda		Khin Than Win	
U Win Aung	Asuntos Exteriores		San Yon	Thaung Su Nyein
General de Brigada Thein Aung	Bosques			
Prof. Dr. Kyaw Myint	Sanidad		Nilar Thaw	
Coronel Tin Hlaing	Interior		Khin Hla Hla	
General de División Sein Htwa	Inmigración y Población, Bienestar Social, Socorros y Reinstalación		Khin Aye	
U Aung Thaung	Industria I		Khin Khin Yi	Nay Aung
General de División Saw Lwin	Industria II		Moe Moe Myint	
General de Brigada Kyaw Hsan	Información		Kyi Kyi Win	

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Tin Winn	Trabajo		Khin Nu	May Khin Tin Win Nu
General de Brigada Maung Maung Thein	Ganadería y Pesca		Myint Myint Aye	
General de Brigada Ohn Myint	Minas		San San	Maung Thet Naing Oo Maung Min Thet Oo
U Soe Tha	Planificación Nacional y Desarrollo Económico		Kyu Kyu Win	Kyaw Myat Soe
Coronel Thein Nyunt	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo		Kyin Khaing	
General de División Aung Min	Transporte Ferroviario		Wai Wai Thar	
General de Brigada Thura Myint Maung	Asuntos Religiosos		(fallecido)	Aung Kyaw Moe
U Thaung	Ciencia y Tecnología		May Kyi Sein	
General de Brigada Thura Aye Myint	Deportes		Aye Aye	Nay Linn
General de Brigada Thein Zaw	Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos Hoteles y Turismo		Mu Mu Win	
General de División Hla Myint Swe	Transporte		San San Myint	

5. Ministros adjuntos

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de Brigada Khin Maung	Agricultura e Irrigación			
U Ohn Myint	Agricultura e Irrigación			
General de Brigada Aung Tun	Comercio			
General de Brigada Myint Thein	Obras Públicas Cultura			
General de Brigada Khin Maung Win	Defensa			
General de División Aung Hlaing	Defensa	23.8.2003		

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Myo Nyunt	Educación			
Brig-Gen Soe Win Maung	Educación		Myint Myint Wai	
U Myo Myint	Energía Eléctrica			
General de Brigada Than Htay (25.8.2003)	Energía			
U Kyaw Thu (25.8.2003)	Asuntos Exteriores	15.8.1949		
U Khin Maung Win	Asuntos Exteriores		Khin Swe Soe (Director General del Dept. de Coop.)	
Coronel Hla Thein Swe (25.8.2003)	Finanzas y Hacienda			
General de Brigada Tin Naing Thein	Bosques			
Prof. Dr. Mya Oo	Sanidad			
General de Brigada Phone Swe (25.8.2003)	Interior			
General de Brigada Aye Myint Kyu	Hoteles y Turismo		Khin Swe Myint	
U Maung Aung	Inmigración y Población			
General de Brigada Thein Tun	Industria I			
General de Brigada Kyaw Win	Industria I			
Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	Industria II			
General de Brigada Aung Thein	Información			
U Thein Sein	Información, USDA miembro CEC		Khin Khin Wai	
General de Brigada Win Sein	Trabajo			
U Aung Thein	Ganadería y Pesca			

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Myint Thein	Minas			
Col. Tin Ngwe	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo			
General de Brigada Than Tun	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo			May Than Tun (25.6.1970) esposo Ye Tun Myat
Thura U Thaung Lwin	Transporte Ferroviario			
General de Brigada Thura Aung Ko	Asuntos Religiosos USDA miembro CEC			
U Nyi Hla Nge	Ciencia y Tecnología		(Soltero)	
Dr. Chan Nyein	Ciencia y Tecnología			
General de Brigada Kyaw Myint (25.8.2003 — del Ministerio de Transporte)	Bienestar Social, Socorros y Reinstalación			
General de Brigada Maung Maung	Deportes			
U Pe Than	Transporte			
Col. Nyan Tun Aung (25.8.2003)	Transporte			

6. *Ex miembros del Gobierno*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Vicealmirante Maung Maung Khin	Viceprimer Ministro (retirado en noviembre de 2001)	23.11.1929		
Teniente General Tin Tun	Viceprimer Ministro (retirado en noviembre de 2001)	28.3.1930		
Teniente General Tin Hla	Ex Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Militares e Intendente General (retirado en noviembre de 2001)			

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Aung San	Ex Ministro de Cooperativas (retirado en noviembre de 2001)			
U Win Sein	Ex Ministro de Cultura (retirado en noviembre de 2001)	10.10.1940 Kyaukkyi		
U Khin Maung Thein	Ministro de Finanzas y Hacienda (retirado el 1.2.2003)		Su Su Thein	Daywar Thein (25/12/1960) Thawdar Thein (6/3/1958) Maung Maung Thein (23/10/1963) Khin Yadana Thein (6/5/1968) Marlar Thein (25/2/1965) Hmwe Thida Thien (28/7/1966)
General de División Ket Sein	Ministro de Sanidad (Retirado el 1.2.2003)		Yin Yin Myint	
U Saw Tun	Ministro de Inmigración y Población			
Coronel Thaik Tun	Viceministro de Bosques (destituido en julio de 2003)		Nwe Nwe Kyi	(M) Myo Win Thaik (F) Khin Sandar Tun (F) Khin Nge Nge Tun (F) Khin Ei Shwe Zin Tun
General de Brigada D O Abel	Ministro del Gabinete del Presidente del SPDC (destituido el 25.8.2003)		Khin Thein Mu	
U Pan Aung	Ministro del Gabinete del Primer Ministro (destituido el 25.8.2003)		Nyunt Nyunt Lwin	
Teniente General Tin Ngwe	Ministro de Cooperativas (destituido el 25.8.2003)		Khin Hla	
Teniente General Min Thein	Ministro del Gabinete del Presidente del SPDC (destituido el 25.8.2003)		Khin Than Myint	

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Aung Khin	Ministro de Asuntos Religiosos (destituido el 25.8.2003)		Yin Yin Nyunt	
U Hset Maung	Ministro Adjunto del Gabinete del Presidente del SPDC (destituido el 25.8.2003)		May Khin Kyi	Set Aung Set Maw (fallecido)
General de Brigada Maung	Thura Myint Ministro Adjunto de Interior (Miembro CEC)		Viudo	(F) Zin Myint Maung
U Tin Tun	Ministro Adjunto de Energía (destituido el 25.8.2003)			
General de Brigada Than Tun	Ministro Adjunto de Finanzas y Hacienda (destituido el 25.8.2003)			
U Soe Nyunt	Ministro Adjunto de Cultura (destituido el 25.8.2003)			
U Kyaw Tin	Ministro Adjunto para el Progreso de las Zonas Fronterizas y las Razas Nacionales (destituido el 25.8.2003)			
U Hlaing Win	Ministro Adjunto de Bienestar Social (destituido el 25.8.2003)			
U Aung Phone	Ministro de Bosques (destituido en julio de 2003)		Khin Sitt Aye	(M) Sitt Thwe Aung (M) Sitt Thaing Aung

7. Otros cargos relacionados con el turismo

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Teniente Coronel (retirado) Maung Latt	Khin Director General de la Dirección de Hoteles y Turismo		Win Kyi	(M) Tun Mit Latt (6.2.1969)
Capitán (retirado) Htay Aung	Director Ejecutivo del Servicio de Hoteles y Turismo de Myanmar			
U Tin Maung Swe	Director General			
U Khin Maung Soe	Director General			
U Tint Swe	Director General			

8. Jefes y oficiales generales del Ministerio de Defensa

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Vicealmirante Kyi Min	Jefe de la Armada		Aye Aye	
Comodoro Soe Thein	Jefe de Estado Mayor de la Armada			
General de Brigada Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire		Htwe Htwe Nyunt	
General de Brigada Maung Nyo	Viceayudante General			
General de Brigada Soe Maung	General Auditor Jurídico			
General de División Lun Maung	General Inspección General			
General de Brigada Saw Hla	Capitán Preboste			
Coronel Sein Lin	Director de Material			
General de Brigada Kyi Win	Director de Artillería y Municiones			
Coronel Than Sein	Encargado de los Servicios hospitalarios de Defensa			
General de Brigada Win Hlaing	Director de Material			
General de Brigada Khin Aung Myint	Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica			
General de División Moe Hein	Comandante del Instituto de Defensa Nacional			
General de Brigada Than Maung	Director de las Milicias populares y Fuerzas fronterizas			
General de Brigada Aung Myint	Director de Señales			
General de Brigada Than Htay	Director de Suministros y Transportes			
General de Brigada Khin Maung Tint	Director de impresos de seguridad			
General de División Hsan Hsint	General Jefe de Nombramientos militares	1951	Khin Ma Lay	Okkar San Sint
General de División Win Myint	Subdirector de Instrucción Militar			

9. *Miembros de la Jefatura de Inteligencia Militar (Office of the Chief of Military Intelligence OCMI)*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de División Kyaw Win	Jefe Adjunto de Inteligencia Militar			
General de Brigada Myint Aung Zaw	Administración			
General de Brigada Hla Aung	Formación			
General de Brigada Thein Swe	Relaciones internacionales			Sonny Myat Swe
General de Brigada Kyaw Han	Ciencia y Tecnología			
General de Brigada Than Tun	Política y Contrainteligencia			
Coronel Hla Min	Adjunto			
Coronel Tin Hla	Adjunto			
General de Brigada Myint Zaw	Seguridad fronteriza y Inteligencia			
General de Brigada Kyaw Thein	Nacionalidades Étnicas y Grupos de Suspensión de Hostilidades. Supresión de las Drogas. Inteligencia naval y aérea			
Coronel San Pwint	Adjunto			

10. *Oficiales militares encargados de las prisiones y de la policía*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel Ba Myint	Director General del Departamento de Prisiones (Ministerio del Interior)			

11. *Asociación para la Unión la Solidaridad y el Desarrollo [Union Solidarity and Development Association (USDA)]*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
General de Brigada Aung Thein Lin (25.8.2003)	Alcalde y Presidente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Secretaría)		Khin San Nwe	
Coronel Maung Par	Vice Alcalde del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Miembro CEC)		Khin Nyunt Myaing	(M) Naing Win Par

12. *Personas que se benefician de las políticas económicas del Gobierno*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
U Khin Shwe	Zaykabar Co.	21.1.1952	San San Kywe 3.6.1952	Zay Zin Latt 24.3.1981 Cónyuge Ma Toe Naing Mar Zay Thiha 1.1.1977
U Aung Ko Win (Saya Kyaung)	Kanbawza Bank		Nan Than Htwe	
U Aik Tun	Asia Wealth Bank Olympic Co.	21.10.1948	Than Win 3.12.1948	Sandar Htun 23.8.1974 Aung Zaw Naing 1.9.1973 Mi Mi Khing 17.6.1976
U Tun Myint Naing (Steven Law)	Asia World Co.		Ng Seng Hong	
U Htay Myint	Yuzana Co.	06.02.1955	Aye Aye Maw 17.11.1957	Eve Eve Htay Myint 12.06.1977 Zar Chi Htay 17.2.1981
Tayza	Htoo Trading	18.7.1964	Thidar Zaw 24.2.1964	Pye Phyo Tay Za 29.1.1987 Htoo Htet Tay Za 24.1.1993 Htoo Htwe Tay Za 14.9.1996
U Kyaw Win	Shwe Thanlwin Lwin Trading Co.			
U Win Aung	Dagon International	30.9.1953	Moe Moe Mya 28.8.1958, Yangon	(F) Ei Hnin Pwint aka Christabelle Aung 22.2.1981 (M) Thurane Aung aka Christopher Aung 23.7.1982 (F) Ei Hnin Khin aka Christina Aung 18.12.1983

13. *Empresas públicas*

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel Myint Aung	Consejero Delegado de Myawaddy Trading Company			
Coronel Myo Myint	Consejero Delegado de Bandoola Trans- portation Co Ltd.			

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Cónyuge	Hijos
Coronel (retirado) Thant Zin	Consejero Delegado de Myanmar Land and Development			
Comandante Hla Kyaw	Director de Myawaddy Advertising Enterprises			
Coronel Aung Sun	Consejero Delegado de Hsinmin Cement Plant Construction Project			
Coronel Ye Htut	Myanmar Economic Corporation			
